



959  
28  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

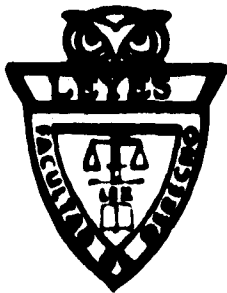
**ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL  
MEDICA EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS  
DE COMUNICACION ( ARTICULO 171 FRACCION  
II DEL CODIGO PENAL )**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**JORGE EDUARDO VERGARA RODRIGUEZ**



**MEXICO, D. F.**

**1995**

**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



959  
28  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

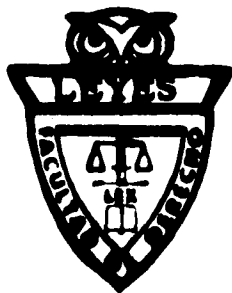
**ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL  
MEDICA EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS  
DE COMUNICACION ( ARTICULO 171 FRACCION  
II DEL CODIGO PENAL )**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**JORGE EDUARDO VERGARA RODRIGUEZ**



**MEXICO, D. F.**



**1995**

**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**A DIOS**

Por la vida que me ha dado y  
con ella la oportunidad de -  
llegar a este momento, ilumi  
nando mi camino y no dejando  
me estar en obscuridad.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**Templo del saber, creadora de cien  
cias, forjadora de conciencias.**

**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

Que con su ejemplo y sabiduría me  
ha sabido conducir para la culmina  
ción de este trabajo.

"Gracias Dr. RAUL CARRANCA Y RIVAS"

A MI ASESOR

Para quien no encuentro las  
palabras adecuadas de poder  
expresar lo que siento, y -  
manifiesto mi más profundo-  
agradecimiento de cariño, -  
esperando seguir su ejemplo.  
GRACIAS DR. CARLOS DAZA GOMEZ

A TODOS MIS MAESTROS DE  
LA FACULTAD DE DERECHO.

Por su enseñanza y pacien-  
cia que me tuvieron.

A LOS LICENCIADOS

HECTOR PALOMARES MEDINA, AGUSTIN  
MARTINEZ MARTINEZ Y GUMARO GAR-  
CIA HERNANDEZ aunque ya no se  
encuentre con nosotros, por su -  
apoyo para la terminación del -  
presente trabajo.

A MI MADRE

En agradecimiento por su com  
prensión, amor y educación -  
que me diste en mi formación  
desde que me viste nacer has  
ta este momento, esperando -  
revertirte algo por todo --  
aquello que me diste.

A MIS HERMANOS

Con todo cariño a Rubén, Patri  
cia, Oscar, Hugo y aunque no -  
se encuentra con nosotros pero  
se que me escucna a Dalia, por  
ser mi fuente de apoyo.

A MI ESPOSA

Que con su apoyo, amor y ca-  
riño a participado en la --  
elaboración de presente tra  
bajo.

**A MIS HIJOS**

**Josue Israel y Jorge Abner,  
por quienes tienen un gran  
significado en mi vida, y -  
por quien debo lograr mis -  
metas.**

**Y EN GENERAL**

**A todos mis compañeros y ami-  
gos en agradecimiento a la -  
ayuda que recibí en mis estu-  
dios académicos y por su ayu-  
da y comprensión**

**ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA EN EL DELITO  
DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION  
(ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL)  
PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DELITO DE ATAQUES A  
LAS VIAS DE COMUNICACION**

1.- Introducción al tema.....	1
2.- El estado de ebriedad.....	4
3.- Estado de estupefacción.....	6
4.- Código Penal de 1871.....	6
5.- Código Penal de 1929.....	7
6.- Concepto etimológico.....	8
7.- Concepto doctrinario.....	10
8.- Concepto jurídico.....	12
9.- Análisis de los elementos del tipo penal del deli- to de ataques a las vías de comunicación de acuer- do con el artículo 122 del Código de Procedimien- tos Penales para el Distrito Federal.....	17
10.- Disposiciones que regulan el dictamen médico.....	19



## CAPITULO II

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

1.- Tipicidad.....	24
a).- Tipo objetivo.....	25
b).- Tipo subjetivo.....	27
2.- Antijuricidad.....	35
3.- Culpabilidad.....	37
4.- Punibilidad.....	41

## CAPITULO III

### PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

1.- Concepto de elementos del tipo penal del deli-- to.....	46
2.- Concepto de probable responsabilidad.....	49
3.- Concepto de prueba.....	54
4.- Prueba pericial.....	57
5.- Prueba documental.....	69

6.- Prueba testimonial.....	73
-----------------------------	----

#### CAPITULO IV

#### JURISPRUDENCIA

1.- Derecho comparado Nacional.....	87
a).- Código Penal para el Estado de Jalisco.....	87
b).- Código Penal para el Estado de Hidalgo.....	88
c).- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.....	89
d).- Código Penal para el Estado de Tamaulipas.....	90
e).- Código Penal para el Estado de Tlaxcala.....	91
2.- Derecho comparado extranjero.....	93
a).- Código Penal de España.....	93
b).- Código Penal de Perú.....	95
c).- Código Penal de Brasil.....	96
d).- Código Penal de la República de Chile.....	98
e).- Código Penal de Nicaragua.....	98
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	105

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

#### 1.- Introducción al tema.

Hemos considerado importante este tema para sustentar nuestro examen profesional por dos aspectos fundamentales, el primero:

El problema de gran trascendencia social que representa, el aumento de alcoholismo en nuestro país.

Y segundo, el problema potencialmente delictivo que el sujeto activo en el delito de ataques a las vías de comunicación representa, en la vida diaria de relaciones humanas para la colectividad, cuando bajo el estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes conduce un vehículo de motor, con grave riesgo de la integridad corporal de él mismo, así como de la seguridad pública.

Todos los países civilizados han reconocido la gravedad de este problema y se ha tratado de impedir el manejar en estado de ebriedad, mediante leyes más o menos atinadas y con sanciones más o menos justas. Pero desde un punto de vista estrictamente legal, estimamos que no puede aplicarse

justamente la sanción, si el grado de responsabilidad delictiva no está justamente determinado.

Por lo tanto estimamos que es esencialmente primordial y necesario, al establecer el estado de ebriedad de un conductor, el constatar científicamente el grado de ebriedad; para ésto es necesario hacer mención del artículo 140 del reglamento de tránsito en el Distrito Federal, el cual argumenta que se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, artículo que a continuación se transcribe.

"Artículo 140.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuan-

do así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga - el instructivo que expida y publique el Departamento en la Gaceta Oficial. Determinado este estado por el médico legis- ta, el juez calificador impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autorida- des.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III.- En caso de accidente en el que resultaran daños - en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

El juez calificador una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere así como el pago de la multa."

"La peligrosidad de un manejador que ha ingerido bebidas, no está en la cantidad de alcohol que ha tomado sino - los efectos que dicha cantidad, poca o mucha, le hayan producido. Esto es variable para cada individuo, según su propia naturaleza y su mayor o menor tolerancia para el alcohol." (1)

La falta de una constatación técnica correcta hace que-

las penas resulten ineficaces en unos casos y desproporcionadas en otros. Para que el juzgador pueda aplicar rectamente la Ley y en consecuencia establecer justamente la sanción, pena o indemnización correspondiente a la magnitud del daño causado necesita conocer, no solamente la forma en que ocurrieron los hechos, mediante la valorización de los dictámenes periciales de las autoridades de tránsito, declaraciones de testigos y demás rutinarias actuaciones procesales, sino fundamentalmente, puesto que de ello se deriva el juicio mental que resalte o nulifique otras pruebas (llegando hasta cambiar totalmente la secuela del proceso), la constatación científica y correcta del estado de ebriedad en que se encontraba el acusado precisamente en el momento de ocurrir los hechos. No horas después cuando ¡al fin! le fué tomada mal o bien una prueba en un servicio médico, aplicada por pasantes de medicina, no siempre prácticos en la ejecución de ella y en su interpretación, debiéndose además tomar, en cuenta, en un terreno de rigorismo legalista, el psicodiagnóstico del sujeto.

## 2.- El Estado de Ebriedad

"La embriaguez es uno de los problemas más generalizados en todo el mundo y cuyas consecuencias aparecen en todos los países, en todos los climas y en todas las clases-

---

(1) FLORES CERVANTES, Cutberto. Los Accidentes de Tránsito. 2A. edición. Editorial Porrúa. México 1991. P. 31

sociales." (2)

Es importante destacar el concepto de el alcoholismo como enfermedad propuesta por Jellinek en 1946 fue útil desde el punto de vista clínico; sin embargo, tiene notables limitaciones, y de allí la gran aceptación del concepto "SINDROME DE DEPENDENCIA" propuesto por Edwards y que es el que se utiliza en la clasificación internacional de enfermedades.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones hecha en 1993, constituyó uno de los estudios más recientes con el que se cuenta en nuestro país. Sin embargo debe decirse que en la ENA y en general en otras investigaciones, no está considerada la población reclusa en centros penitenciarios, centros de tratamiento, ni centros de protección social para menores infractores, y que los resultados publicados se refieren a la población urbana que habita en viviendas regulares, en dicha encuesta se revela que la prevalencia de consumo de bebidas alcohólicas en la población urbana de 12 a 17 años es de 27.6% y para los individuos de 18 a 65 años es de 33.5%. Estos tienen una frecuencia de embriaguez de cuando menos una vez al mes.

El título 12, capítulo tercero en su artículo 217, de la Ley General de Salud, establece que para los efectos

---

(2) ALCOHOLICOS ANONIMOS. Libro Grande. Versión en Español de la tercera edición del Original en Inglés. Editorial. Central Mexicana de Servicios. 1989. p. XI.

de esta ley, se considera bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor de 2% en volumen.

### 3.- Estado de estupefacción.

Para adentrarnos en el análisis de este apartado es necesario determinar el significado de estupefaciente y al respecto el diccionario enciclopédico establece que estupefaciente son "substancias narcóticas que hacen perder o -- amortiguan la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, - la heroína, el opio etc., todas estas drogas son tóxicas en alto grado y además engendran la toxicomanía de tan desastrosos efectos para el individuo." (3)

Dentro del tema desarrollado en este trabajo ha nacido la inquietud y preocupación que me ha causado conocer la situación tan angustiosa que genera la conducta irresponsable de aquellos sujetos que conducen un vehículo de motor encontrándose en estado de ebriedad, y tomare como punto de referencia lo que se legisló respecto al estado de ebriedad en los códigos de 1871 y 1929.

### 4.- Código Penal de 1871.

En el orden federal la historia de la legislación Penal Mexicana reconoce tres códigos penales: de 1871, --- 1929 y el de 1931, y este último ha sufrido innumerables rg

---

(3) Diccionario Enciclopédico Bruguera. T. II. p. 703.



formas a fin de adaptarlo a la vida actual por lo que me permito hacer un breve comentario al Código Penal de 1871.

En el estado de Veracruz el día 28 de abril de -- 1835, se expidió la primera codificación en materia penal-- siendo reemplazada por el Código Penal de 1869, represen-- tando el principio de la unidad legislativa al contener en forma ordenada la materia penal sustantiva.

El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyec-- to para formular el Código Penal por el Poder Legislativo, comenzando a regir para el Distrito Federal y territorio -- de la Baja California sobre delitos de Fuero Común y para-- toda la República sobre delitos contra la federación, el -- 1 de abril de 1872, hasta el 14 de diciembre de 1929, y en este ordenamiento se empieza a considerar la embriaguez.

#### 5.- Código Penal de 1929.

La comisión redactora designada en 1925, por el -- Presidente de la República Emilio Portes Gil, concluyó a -- principios de septiembre de 1929 los proyectos del Código-- Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, -- así como el Código de Organización, de competencia y Proce-- dimientos en Materia Penal ya que sólo rigió del 15 de di-- ciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, y en conse-- cuencia se publicó en el Diario Oficial el Código Penal pa-- ra el Distrito y territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal, y por decreto el 20 de diciembre de 1974 se reformó el nom

bre del Código y diversos preceptos, quedando como Código-Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Se hizo un breve comentario al artículo 171 publicado el 14 de agosto de 1931 y reformado el 15 de enero de 1951.

Por decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial del 15 de enero de 1951 se reformó dicho artículo quedando de la siguiente manera:

"ART. 171.- Se impondrá prisión hasta por seis meses multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad;

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito de Circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda - si causa daños a las personas o a las cosas."

El 16 de diciembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial la derogación de la fracción I, del artículo - antes descrito.

6.- Concepto etimológico.

Para adentrarnos sobre dicho concepto es necesario

determinar el significado de "ataque, vía y comunicación", y al respecto el diccionario para jurista refiere:

**ATAQUE.-** "Attacare battaglia, comenzar la batalla - tr. embestir, a cometer, agredir." (4)

**VIA.-** "F. camino por donde se transita.// conducto- por donde pasa algo.// calidad del ejercicio, estado o fa- cultad que se toma o elige para vivir.// de comunicación, - camino que se utiliza por tierra o por mar para el comer- cio de los pueblos entre sí.// generales de comunicación.- Las que unen entre sí los lugares más importantes del País. Locales de comunicación. Las que unen entre sí interiormen- te los lugares de cada estado o provincia." (5)

**COMUNICACION.-** "(Latin comunicatio) F. acción y -- efecto de comunicar o comunicarse.// trato, corresponden- cia entre dos o más.// enlace que se establece entre cier- tas cosas como pueblos, casas, mares, riveras, mediante pa- sos, escaleras, vías, puentes, canales y otros recursos.// cada uno de estos medios de unión.// pl. correos, telefó- nos, telegráfos etc. Cfr. delitos contra la seguridad de - los medios de transporte y comunicaciones, vías de comuni- cación, vías generales de comunicación, vías locales de co- municación." (6)

---

(4) Diccionario para Juristas.- Juan Palomar de Miguel. - ediciones Mayo. 1981.

(5) Ibidem. p. 1401

(6) Ibidem. p. 284.

### 7.- Concepto doctrinario.

Es importante referir lo que el doctor Raúl Carragá y Trujillo refiere respecto al artículo 171 fracción II, y éste manifiesta en su Código Penal comentado que:

**ART.-171 Fracción II.-** "La Ley de Vías Generales - de Comunicación dispone que: "los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo acción de cualquier enervante (estupefacientes) incurrirán por la primera infracción en multa de cincuenta a mil pesos. En caso de reincidencia se le impondrá la pena de quince días a un año de prisión y perderán el derecho de la licencia correspondiente por un término de 1 a 5 años.

La primera parte del texto transcrito es competente de autoridad administrativa. La segunda parte configura un tipo penal que no es el mismo que el artículo 171 fracción II comentada, siendo aplicable el artículo 62 del Código Penal, delito que es de la competencia de la Justicia Federal.

Los delitos resultantes se reputan como queridos - por el agente (art. 92. C.P.) y dan lugar al concurso ideal de delitos (art. 53. C.P.); salvo que resulte aplicable la-excluyente de responsabilidad art. 15. C.P.

A las penas señaladas en el artículo 171 se agregará la inhabilitación (art. 24. num. 13 y 172 C.P.). Sólo -- que en este caso no procederá imponer "la suspensión del de

recho de usar licencia de manejador," por cuanto a la inhabilitación la absorbe y contiene en forma total.

En esta fracción se tipifica un delito cometido -- con motivo de circulación de vehículos de motor, cabe señalar que dicho delito, por su anatomía jurídica es de aquellos que la doctrina considera de no resultado sino de peligro, debiéndose por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado. Tal acontece, por ejemplo en las amenazas, donde aunque no se cumpla con la amenaza se sanciona el hecho de amenazar. El legislador mexicano del 31- confunde los conceptos de peligro y resultado, puesto que -- no se basta con el sólo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, sino que se requiere la comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Deberá ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro o sea el manejar en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. Sobre la calificación del estado de ebriedad o estupefacción vale la pena señalar que en Alemania ( Berlín occidental) de un tiempo a esta -- parte se ha puesto en boga una máquina que determina la cantidad de alcohol existente en la sangre o de sustancias -- químicas que produzcan estupefacción en el sistema nervioso. Es insuficiente p.e. la requitica clasificación que de ebriedad y estupefacción se hace en nuestras delegaciones del Ministerio Público.

El Código Penal de Michoacán (art. 139) resuelve el problema a la luz de un tipo delictivo de peligro, donde - no se alude para nada a la infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación; incluso amplía las posibilidades - del tipo al referirse a vehículos de motor o de tracción - animal." (7)

**8.- Concepto jurídico.**

para los efectos de poder conceptualizar el concepto jurídico es necesario acudir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto manifiesta:

Jurisprudencia "Ataques a las Vías de Comunicación. Conducción de vehículos en estado de ebriedad. El delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto en la fracción-II, del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez sino que se requiere además que se cometa alguna otra infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación, diferente a la que se implica de por sí manejar abrio. Sexta Epoca. Segunda Parte. tesis 31." (8)

- 
- (7) Código Penal Comentado. Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1980. pág. 355, 356 y 357.
- (8) Jurisprudencia 1917-1985, Apendice al Semanario Judicial de la Federación APJU 1985.-Segunda Parte, Ministro Inspector del Río Rodríguez, Carlos, México, 1985, pág. 68.

El Código Penal de Michoacán (art. 139) resuelve el problema a la luz de un tipo delictivo de peligro, donde - no se alude para nada a la infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación; incluso amplía las posibilidades - del tipo al referirse a vehículos de motor o de tracción - animal." (7)

**8.- Concepto jurídico.**

para los efectos de poder conceptualizar el concepto jurídico es necesario acudir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto manifiesta:

Jurisprudencia "Ataques a las Vías de Comunicación. Conducción de vehículos en estado de ebriedad. El delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto en la fracción-II, del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez sino que se requiere además que se cometa alguna otra infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación, diferente a la que se implica de por sí manejar ebrio. Sexta Epoca. Segunda Parte. tesis 31." (8)

- 
- (7) Código Penal Comentado. Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1980. pág. 355, 356 y 357.
- (8) Jurisprudencia 1917-1985, Apendice al Semanario Judicial de la Federación APJU 1985.-Segunda Parte, Ministro Inspector del Rio Rodríguez, Carlos, México, 1985, pág. 68.

**Jurisprudencia.**—"Vehículos, conducción de, en estado de ebriedad. Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171, fracción II, del Código Penal, no basta la demostración de que el acusado conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes; es preciso que se le haya atribuido y comprobado la comisión de una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación." (9)

**Jurisprudencia.**—"Vías de comunicación, ataque a — las, conducción de vehículos en estado de ebriedad, etc.

Para la configuración del delito de ataques a las — vías de comunicación a que se refiere la fracción II del — artículo 171 del Código Penal Federal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de — drogas o enervantes es irrelevante que las autoridades de — tránsito no hayan levantado la infracción respectiva, ya que dicha exigencia no forma parte del tipo penal correspondiente; además que la falta de intervención de los funcionarios de tránsito no significa que no se hubiera infringido el reglamento respectivo." (10)

Si la razón de ser del artículo 171 fracción II como parece incuestionable fue la de tutelar la seguridad pública, sancionando el hecho de conducir en estado de ebr-

- 
- (9) Jurisprudencia Sexta Epoca, Segunda Parte: vol. LXXIV, — pág. 411. ADE 5/63 Felipe Quevedo Navarro. 5 votos.  
 (10) Jurisprudencia Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 63, — pág. 45. A.D. 48/86/73 Rubén Macías Cuevas 5 votos.



dad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos -- un vehículo de motor, no se explica fácilmente que hayan -- condicionado su penalidad a la que el sujeto activo en tal estado, tenga que cometer una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Considero importante que el sólo hecho de que el -- legislador incorporara en la descripción típica únicamente el hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos un vehículo de motor, para tutelar la seguridad pública, sancionando la simple -- conducta que por sí sola implica un peligro para la seguridad de la persona del conductor y de la comunidad en general, no condicionandola a una infracción de los reglamentos de tránsito o circulación de vehículos, existe el inconveniente de estar sujetos a continuas modificaciones y de que en la práctica estas disposiciones sean las que menos se -- observen, incluso por las mismas autoridades de seguridad -- pública, de tránsito y circulación.

De acuerdo al Código Penal para el Distrito Fede-- ral es importante señalar que el delito de Ataques a las -- Vías de Comunicación es considerado un delito doloso, toda-- vez que no se encuentra previsto en el artículo 60 del Ordg namiento antes citado, artículo que establece los delitos -- culposos. En tal sentido es importante pronunciar lo que -- Pavón Vasconcelos menciona: "De un delito doloso en que el -- sujeto ingiere voluntariamente bebidas embriagantes o usa -

sustancias estupefacientes (drogas enervantes) realizando - intencionalmente el manejo del vehículo y creando así el peligro inherente al guiarlo en dicho estado." (11)

Cuando la ingestión de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, ha sido accidental a involuntaria, provocando en el agente un estado de inconciencia, en este caso se originaría la inculpabilidad por estar presente la inimputabilidad, presupuesto necesario de la culpabilidad, operando así una causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es de señalar la jurisprudencia como causa de inimputabilidad la ebriedad y ésta refiere:

Jurisprudencia.- "Ebriedad como causa de inimputabilidad. Para que opere, requiere la reunión de tres requisitos: a).- Que la ebriedad sea plena, para que determine la inconciencia de los actos; b).- Que la ingestión de bebidas alcoholizadas sea accidental, y c).- Que además dicha ingestión sea involuntaria. Por lo que si en la especie, el acusado omitió demostrar estos extremos, pues los testigos lo vieron conducirse como ebrio incompleto y aceptó la invitación de sus amigos a tomar licor y cerveza, ello descarta la posibilidad de que se obrara por automatismo de su conducta. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes.- Volumen Se--

---

(11) Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López Gilberto, Derecho Penal Mexicano, Parte especial. pág. 140.

mestral act. 1. tesis 781. pág. 329." (12)

La sanción privativa de libertad y pecuniaria a -- que refiere el artículo 171, como ya lo manifestamos resultan inadecuadas e ineficaces y de poca temporalidad para satisfacer los objetivos de la política criminal subyacentes en el precepto.

Considero que la reacción del Estado contra el --- autor de la conducta descrita en este tipo penal, debe de ser más severa para que pueda lograr uno de sus fines primordiales que es el salvaguardar la sociedad, a través de la intimidación y la ejemplaridad, así como la prevención de toda la comunidad. Existe otra prevención y es que la pena sea eficaz para la rescisión y remover las causas de los motivos que lo llevaron a delinquir.

La suspensión o privación de derechos en general - se encuentra prevista en el número 12 del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal; y es de entenderse - que comenzará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo - 45 en su fracción II, del mismo ordenamiento.

Jiménez Huerta manifiesta al respecto: "... el --- artículo 171 no establece el término de la "suspensión" a - que hace referencia ni existe en el Código Penal artículo -

---

(12) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1980-1981, Octava Parte actualización VII Penal, sustentadas por la Primera Sala de la S.C.J.N., Dirección y Compilación de Barrutieta Mayo, Francisco, Ediciones Mayo, México 1984, - pág. 183.

alguno que pueda llenar esta laguna. Carrancá y Trujillo - trata de apoyarse en el artículo 172 para fundamentar dicha suspensión o privación del derecho de manejar." (13)

9.- Análisis de los elementos del tipo penal del delito de Ataques a las Vías de Comunicación. artículo 171 fracción II del Código Penal, de acuerdo al artículo 122 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

a).- Conducta.- Serán los movimientos corporales - mediante los cuales se exterioriza una conducta en estado de ebriedad.

b).- Peligro al bien jurídico tutelado.- Conducir un vehículo de motor, conducta desplegada por el activo, - poniendo en peligro la seguridad pública de las personas.

c).- Elemento subjetivo del tipo.- Forma dolosa, - tomando en cuenta la naturaleza misma del delito en comentario, la que permite establecer que el agente del hecho tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo penal y - quería su resultado, ya que el mismo sujeto activo se colgó voluntariamente en dicho supuesto jurídico previsto en la norma.

d).- Elemento normativo.- que a través de la conducta realizada por el sujeto activo, consistente en condu

---

(13) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo V, Editorial Porrúa S.A., México 1983, pág. 123.

cir un vehículo de motor en estado de ebriedad y cometer -- una infracción al Reglamento de Tránsito; elemento típico - acreditado con (declaraciones, certificado médico, boleta - de infracción, peritajes etc.).

e).- Objeto material.- La existencia de un objeto-material sobre el que recae la conducta externada por el su jeto activo que en la especie lo que fue el Reglamento de - Tránsito vigente; elemento típico que se acreditó a través- de la boleta de infracción y la fe de la misma, proporciona da por el Ministerio Público en la que se desprende que se- trasgredió diversas disposiciones a dicho Reglamento, al -- exteriorizar su conducta el activo.

f).- Peligro al bien jurídico a través de la conduc ta desplegada por el activo de los eventos al conducir un - vehículo de motor en estado de ebriedad y poner en peligro- el bien jurídico tutelado como es la seguridad de las persq nas.

g).- Forma de intervención.- El sujeto activo del - hecho al exteriorizar su comportamiento, lo hizo por sí mis mo habiendo éste tenido dominio del hecho que se le atribuye al conducir el vehículo de motor en estado de ebriedad.

h).- Resultado y nexo de causalidad.- La existencia de un vínculo directo e inmediato de causalidad entre la -- conducta externada por el sujeto activo del hecho, al condu cir un vehículo de motor encontrándose en estado de ebrie-- dad; y el resultado mismo de la acción que lo fue la infrag

ción a las disposiciones contenidas en el Reglamento de --  
Tránsito; ya que de no haberse realizado la conducta como-  
lo hizo, no se hubiere consumado de la forma en que suce-  
dió el hecho.

Al haberse acreditado los elementos del tipo pe-  
nal en estudio y las circunstancias relativas a la antiju-  
ricidad de su conducta y a la culpabilidad del acusado, se  
tiene por demostrada la responsabilidad penal del mismo.

10.- Disposiciones que regulan el dictamen médico.

El desenfrenado crecer de la ciudad, las grandes-  
obras para dar fluidez a los viaductos, ejes viales, peri-  
féricos, avenidas y calles, que día a día crecen en el Dis-  
trito Federal, las enormes distancias que se necesitan re-  
correr para cumplir con nuestros deberes cotidianos y el -  
aumento constante de vehículos, aunado con el mejoramiento  
de las máquinas de éstos últimos para darles mayor poten-  
cia y puedan desplazarse en menor tiempo posible, la prisa  
con la que deseamos cubrir los espacios entre nuestros ho-  
gares y los lugares a los que tenemos que trasladarnos, --  
son de por sí razones más que suficientes para que se pro-  
duzca un accidente, si a todo lo anterior agregamos que la  
gran mayoría de los que manejamos desconocemos los artícu-  
los del Reglamento de Tránsito o en caso de conocerlos los  
interpretamos a nuestra manera, de que para obtener una li-  
cencia de conducir en México, las facilidades son tantas -  
que el único examen que se presenta es el de la vista; sa-

bemos que es normal la cantidad de hechos producidos por -- colisiones entre vehículos y atropellamientos, no obstante que éstos aumentan cada día y cada vez las pérdidas económicas son mayores, ya que los costos de reparación y los precios de los vehículos son sumamente altos, el número de personas que pierden la vida o sufren una tara por el resto de su existencia al haberse visto inmiscuidos en un hecho de tránsito, con algún sujeto que ha consumido bebidas embriagantes, de lo anterior han surgido disposiciones que regulan lo anterior.

a).- Ley General de Salud.

El Título 120, Capítulo III, en su artículo 217 -- establece que para los efectos de esta Ley, se consideran -- bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor de 2% en volumen.

Título 190, Capítulo I, artículo 1005: Se entiende por bebidas alcohólicas potables las que contengan alcohol-etílico en una proporción de 2% hasta 55% en volumen, a 15° C (Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios).

b).- Código Penal para el Distrito Federal.

Título II, Capítulo I. Penas y medidas de seguridad, artículo 24.

3.- Internamiento o tratamiento y libertad de --- inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad

de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Capítulo V. Artículo 67, Párrafo Tercero.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria correspondiente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

c).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 135, fracción III, los dictámenes de peritos.

Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 163.- Por regla general los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 177.- Los peritos emitirán su dictamen -- por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el Juez lo estime necesario.

d).- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Causas de cancelación de la licencia.

Artículo 64.- La licencia se cancelará en los si--



güentes casos:

**Fracción I.-** Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado.

**Fracción II.-** Cuando el titular cometa alguna infracción al presente reglamento bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

**Fracción III.-** Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia y

**Fracción IV.-** Cuando se compruebe que en la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien que alguno de los documentos o constancias exhibidos sean falsos o apócrifos.

Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

**Artículo 150.-** La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento será sancionada con arresto inmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

se.

Este artículo es meramente ineficaz ya que por la redacción se establece que se dará la sanción sólo si se comete una infracción a dicho reglamento, de otra manera se puede manejar en cualquier estado de intoxicación y no ser molestado por ninguna autoridad siempre que no se viole dicho reglamento.

e).- Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Artículo 24.- Cuando el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo influjo de estupef--  
ciantes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ord--  
nará al médico del Juzgado que previo examen que practique  
dictamine su estado y señale el plazo probable de recupera--  
ción que será la base para fijar el inicio del procedi----  
miento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección --  
correspondiente.

Lo anterior será llevado a cabo dentro del proce--  
dimiento ante los Juzgados Cívicos una vez presentado el --  
presunto infractor, olvidando dicho Reglamento Gubernativo  
aquellas personas que conducen un vehículo de motor en es--  
tado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes.

## CAPITULO II

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Antes de iniciar el estudio correspondiente del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en el artículo 171 del Código Penal, aplicable al Distrito Federal en Materia de Fuero Común y a toda la República en Materia de Fuero Federal, es necesario hacer una transcripción del tipo en estudio a fin de tener la posibilidad de desprender los elementos de tal ilícito.

"Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida -- del derecho de usar licencia de manejador:

Fracción I (se deroga).

Fracción II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas." (14)

#### 1.- Tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo descrito en la Ley, ésto es la conducta desplegada por -

---

(14) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista 1994, pág. 42.

el ser humano, para que sea típica requiere que se adecue al tipo, que coincida con la descripción de la Ley, en caso contrario no se surte el primer elemento del delito. - Por otro lado la corriente mayoritaria, sobre todo la Alemana, y nuestra Legislación de acuerdo al artículo 122 -- del Código de Procedimientos Penales admiten la escisión del tipo en una parte objetiva y otra subjetiva, correspondiendo a la primera los componentes descriptivos y negativos del tipo, en tanto a la parte subjetiva le corresponde el dolo como elemento central, la forma de participación del sujeto y eventualmente algún componente subjetivo distinto del dolo.

En tales circunstancias en este capítulo se analizará la tipicidad del delito de Ataques a las Vías de Comunicación primeramente en relación al tipo objetivo y después en lo que corresponde al tipo subjetivo, como se disponen en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

a).- Tipo objetivo. Corresponden al tipo objetivo las siguientes circunstancias:

a').- La conducta desplegada por el sujeto activo, que se traduce en la comisión de una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

b').- Una circunstancia de modo, consistente en que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

c').- Una circunstancia de ocasión, que se traduce en que el sujeto activo ejecute una conducta al manejar - vehículo de motor.

d').- Elementos normativos de naturaleza cultural, - en el caso a estudio son: "estado de ebriedad" "drogas -- enervantes" "vehículos de motor".

El primer componente, la conducta se traduce en un movimiento corporal voluntario, mismo que debe violar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito, -- por lo que se puede decir que estamos en presencia de una norma penal en blanco, puesto que remite a otro ordenamiento jurídico a fin de que éste último delimite la conducta que debe desplegar el sujeto activo en estado de ebriedad, por tanto, para precisar en cada caso concreto la configuración de la conducta típica, es indispensable recurrir al Reglamento de Tránsito.

La circunstancia de modo que consiste en que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el -- influjo de drogas o enervantes es alternativamente formada, puesto que con cualquiera de las dos hipótesis que se numeran en el precepto se configura la circunstancia a examen, por ende, si el sujeto activo se encuentra en estado de -- ebriedad o bien, bajo el influjo de drogas o enervantes se configurará la circunstancia de modo que exige el tipo.

La circunstancia de ocasión que consiste en que al momento en que se ejecuta la conducta el sujeto activo con

c').- Una circunstancia de ocasión, que se traduce en que el sujeto activo ejecute una conducta al manejar - vehículo de motor.

d').- Elementos normativos de naturaleza cultural, - en el caso a estudio son: "estado de ebriedad" "drogas -- enervantes" "vehículos de motor".

El primer componente, la conducta se traduce en un movimiento corporal voluntario, mismo que debe violar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito, -- por lo que se puede decir que estamos en presencia de una norma penal en blanco, puesto que remite a otro ordenamiento jurídico a fin de que éste último delimite la conducta - que debe desplegar el sujeto activo en estado de ebriedad, por tanto, para precisar en cada caso concreto la configuración de la conducta típica, es indispensable recurrir al Reglamento de Tránsito.

La circunstancia de modo que consiste en que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el -- influjo de drogas o enervantes es alternativamente formada, puesto que con cualquiera de las dos hipótesis que se numeran en el precepto se configura la circunstancia a examen, por ende, si el sujeto activo se encuentra en estado de -- ebriedad o bien, bajo el influjo de drogas o enervantes se configurará la circunstancia de modo que exige el tipo.

La circunstancia de ocasión que consiste en que al momento en que se ejecuta la conducta el sujeto activo con

duzca un vehículo de motor, ya que es una circunstancia - indispensable para que se configure cabalmente el tipo en estudio, en consecuencia al no integrarse el tipo penal - esto es porque el sujeto activo llegase a no infringir el Reglamento de Tránsito si no conduce un vehículo de motor.

Asimismo el tipo requiere para su configuración - o para su cabal interpretación la delimitación de los elementos normativos antes señalados esto es, "estado de --- ebriedad", "drogas enervantes" y "vehículos de motor". -- Que el sujeto se encuentre en estado de ebriedad significa que haya ingerido bebidas embriagantes y no se encuentra en plenitud de sus facultades mentales; que el sujeto se encuentre bajo el influjo de drogas o enervantes quiere decir que el sujeto activo haya ingerido psicotrópicos o enervantes de los señalados por el artículo 193 del Código Penal y no se encuentra el sujeto con sus facultades mentales de forma plena.

Por último vehículo de motor es todo aquél que - necesita para su funcionamiento normal de impulso de un - motor.

b).- Tipo subjetivo. Corresponden al tipo subjetivo los siguientes componentes:

a').- El dolo de la conducta voluntaria del sujeto activo.

b').- La forma de intervención del sujeto.

En efecto el delito de Ataques a las Vías de Co-

municación requiere para su cabal configuración la existencia del dolo en el sujeto activo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Segundo Párrafo del artículo - 60 del Código Penal, el tipo contenido en el artículo 171 - fracción II del mismo ordenamiento, por exclusión, no puede ser ejecutado en forma culposa.

En consecuencia para que se configure el dolo en - la conducta del sujeto activo se requiere la necesaria reu- nión de los componentes del dolo, es decir el elemento cogros- citivo o conocimiento, consistente en que el sujeto conozca- los elementos que integran el delito de Ataques a las Vías - de Comunicación, por otro lado, es necesaria la presencia -- del elemento volitivo o voluntad del sujeto, que se traduce- en la voluntad del sujeto para realizar el tipo penal a estu- dio, y sin la reunión de cualquiera de tales componentes no- es factible la realización del dolo, y por lo tanto la confi- guración del tipo subjetivo, lo que tiene como consecuencia- la no realización del delito.

De igual forma como componente del tipo subjetivo- tenemos la forma de participación del sujeto activo, en nues- tro derecho positivo se encuentra prevista en el artículo 13 del Código Penal, por ende, el sujeto activo puede partici- par en la comisión de este delito, en cualquiera de las si- guientes formas:

Fracción II.- Ejecutar el delito por sí.

Fracción III.- Ejecutarlo conjuntamente.



**Fracción V.-** Ejecutar el delito en calidad de instigador.

**Fracción VI.-** En calidad de cómplice.

**Fracción VII.-** En calidad de encubridor por una promesa anterior al delito.

El bien jurídico tutelado por la norma contenida en la fracción II del artículo 171, es la seguridad pública, no obstante es necesario referir lo argumentado por Marco Antonio Luis de León.

"El bien jurídico tutelado es la seguridad en los medios de comunicación." (15)

Ahora bien, una vez que se ha mencionado cuales son los elementos que integran el tipo penal de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, es necesario indicar cuales son las causas que impiden la configuración del tipo penal ha estudiado.

En primer lugar se pasará a mencionar las causas que anulan la conducta en general, y que por ende, son aplicables al delito a estudio. Como es bien sabido la conducta humana puede ser de dos formas, esto es, puede expresarse como una acción, o en su caso como una omisión; la primera forma de conducta ya mencionada consiste en un movimiento corporal

---

(15) Díaz de León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 220.

en tanto que la segunda es una inactividad, la acción es un hacer, la omisión es un no hacer. Pues bien en ambas formas de conducta es indispensable que concurra la voluntad del sujeto activo, y en virtud de que el delito de --- Ataques a las Vías de Comunicación se comete mediante una acción, los elementos que la integran son los siguientes:

- a).- Un movimiento corporal, y
- b).- La voluntad del sujeto.

Por tanto, si el sujeto activo despliega un movimiento corporal sin su voluntad, la conducta (acción en -- nuestro caso) no se configura tal elemento, y por consi--- guiente no habrá delito. Las causas que impiden que se configure la voluntad de la conducta, y aún cuando haya movimiento corporal, son las siguientes:

a).- Fuerza física exterior e irresistible, que puede ser:

a').- Proveniente de los seres irracionales o de la naturaleza, y

b').- Proveniente del ser humano.

b).- Movimiento reflejo, y

c).- Estado de inconciencia, que puede ser motiva-

do por:

a').- Sueño,

b').- Sonambulismo y

c').- Hipnotismo.

De las anteriores causas que excluyen la configuración de la conducta humana en la comisión del delito de Ataque a las Vías de Comunicación, es evidente que la señalada con el inciso a), es decir, la fuerza física exterior -- irresistible (ya sea de los seres irracionales, de la naturaleza o del ser humano), no se puede presentar en el supuesto que nos ocupa en virtud de que un elemento de la conducta es que el sujeto activo se encuentre en estado de -- ebriedad o bajo los efectos de drogas o enervantes, y es notorio que por la fuerza física no se puede privar de los -- sentidos a un sujeto o hacerlo ingerir bebidas alcohólicas o drogas, y además hacerlo conducir un vehículo de motor y por último trasgredir una disposición del Reglamento de -- Tránsito; asimismo no es posible que un ser irracional y -- una fuerza de la naturaleza logre realizar lo antes descrito.

Análogas consideraciones se pueden formular en torno a los movimientos reflejos, toda vez que éstos se ejecutan por estímulos que se provocan en centros nerviosos del cuerpo humano, por lo que se hacen sin la voluntad del ser humano, y debido a la forma en que se produce tal causa de exclusión de la conducta es claro que no se puede surtir en -- el delito que analizamos.

Por último los estados de inconciencia pueden pre--

sentarse en el delito que estudiamos, como es el caso del sonambulismo y el hipnotismo, ya que se encuentra en tales estados de inconciencia, puede ser objeto de embriaguez, - que por supuesto es involuntaria, y que a partir de tal hipótesis comete el delito en estudio, sin que se pase por - alto y en la actualidad el hipnotismo es un fenómeno muy - discutido, pero no por tal causa se debe descartar su configuración en la actualidad y sobre una persona, maxime si se toma en consideración que en varias ocasiones se ha demostrado su existencia en personas, por lo que el derecho penal no puede permanecer ciego ante tal hecho de la vida en sociedad; sin que sea configurable el sueño en este ilícito en virtud de su descripción típica, se requiere embriaguez o efectos de drogas o enervantes en el sujeto activo.

De igual forma, el tipo tampoco se configura si no se presenta uno de los elementos de tipo objetivo, que en el caso que nos ocupa nuestra atención, y como se citó con anterioridad consisten en:

- a).- Una circunstancia de modo, y
- b).- Una circunstancia de ocasión.

Pues bien, si en el supuesto que nos ocupa no se presenta alguna de tales circunstancias, es decir que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, o que se encuentre el sujeto activo manejando vehículos de motor, el delito de Ata-

que a las Vías de Comunicación no se configura, por ausencia de alguno de los elementos especiales del tipo penal.

En virtud de que en el párrafo anterior se hizo mención de los elementos especiales del tipo, no está por demás recordar que el tipo tiene dos clases de elementos -- los generales y los especiales. Los elementos generales del tipo son los siguientes:

- a).- Conducta o verbo típico;
- b).- Sujeto activo;
- c).- Sujeto pasivo;
- d).- Bien jurídico;
- e).- Objeto material;
- f).- Resultado, ya sea formal o material.

Por su parte, los elementos especiales del tipo son los siguientes:

- a).- Circunstancias del lugar.
- b).- Circunstancias de tiempo.
- c).- Circunstancias de modo;
- d).- Circunstancias de ocasión.
- e).- Medios comisivos y
- f).- Elementos normativos.

Los elementos generales del tipo siempre se presentan en cualquier descripción típica, ya que son indispensables para la configuración del cualquier tipo penal, en cambio, los elementos especiales del tipo no siempre se requieren, sino que en algunas ocasiones el tipo lo requiere, como-

en el tipo penal que estudiamos, y si no se configura conforme a la descripción particular, el tipo no se configura.

Por lo que se refiere a la ausencia de conducta - se encuentra regulada en la fracción I, del artículo 15 -- del Código Penal que dice: El delito se excluye cuando:

**Fracción I.-** El hecho se realice sin la intervención del agente.

Por lo que atañe a la ausencia de los elementos - objetivos del tipo, la fracción II, del artículo 15 del -- ordenamiento antes citado, establece que el delito se excluye cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trata; preceptos de la parte general que son perfectamente aplicables al delito en estudio.

En lo referente al dolo, que es el elemento subjetivo central del delito a estudio, éste no se configura en el supuesto de que se actualice el error de tipo que consiste en el conocimiento de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal de Ataques a las Vías de Comunicación, elementos que se han señalado con antelación; causa de exclusión del delito que se encuentra prevista en el inciso a) de la fracción VIII, del artículo 15 del Código Penal, que indica que el delito se excluye cuando "se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal." Es necesario señalar que el error de que se trate debe ser invencible, toda vez que en caso-

contrario esto es, si el error es vencible se estará a lo dispuesto en el párrafo final de la fracción VIII del mismo artículo, en concordancia con el numeral 66, ambos del Código Penal, se aplicará la sanción que corresponda al delito culposo, pero tomando en consideración que el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal proscribire de los delitos que admiten culpa al ilícito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto normativamente en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, por ende en caso de que se presente el error de tipo en el ilícito a estudio, la conducta del sujeto quedará impune, por ser un ilícito de comisión netamente dolosa.

Finalmente el bien jurídico tutelado por el tipo a estudio es la seguridad de las personas así como de las vías de comunicación.

## 2.- Antijuricidad.

La antijuricidad significa contradicción con el derecho. Tal contradicción debe de entenderse del modo siguiente: Para la protección de la vida colectiva del hombre en la sociedad el Legislador prevé normas de comportamiento, vinculantes que reciben el nombre de normas jurídicas. Estas no son puros mandatos coactivos sino exigencias ajustadas al orden colectivo. La esencia de la antijuricidad a de entenderse en la violación por parte de un comportamiento del deber de actuar o de omitir que se establece en una norma jurídica. A ésta se le considera antijuricidad formal, -

porque se toma en cuenta la violación con la norma escrita y de igual manera se toma en consideración la antijuricidad material por el menoscabo que sufre el bien jurídico protegido por la norma.

Por otro lado, el derecho penal actual no solamente toma en consideración el desvalor del resultado, sino que también el desvalor de la conducta o del acto, ya que ambos aspectos del delito son tomados en consideración por la antijuricidad.

Ahora bien en la práctica no se toma en cuenta la antijuricidad de forma positiva, sino que se verifica si concurren en alguna de las causas de justificación o tipos permisivos que la Ley señala, y en caso de que no concorra la antijuricidad existe, si concurren, no se tiene por existente tal elemento del delito. En el Derecho Penal Mexicano existen los siguientes tipos permisivos, causas de licitud o justificación:

- a).- Consentimiento del ofendido (fracción II del artículo 15 Constitucional);
- b).- Legítima defensa (fracción IV del mismo artículo);
- c).- Estado de necesidad (fracción V, del mismo artículo);
- d).- Cumplimiento de un deber jurídico (fracción VI del mismo artículo) y
- e).- Ejercicio de un derecho (misma fracción).



De tales causas de licitud es evidente que en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación no se pueden presentar el consentimiento del ofendido, la legítima defensa, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, toda vez que la espacial configuración típica del delito a estudio y el ánimo que reside en las justificaciones antes nombradas son incompatibles.

La única causa de justificación que se puede presentar en el supuesto que analizamos en el estado de necesidad, ya que es factible que un sujeto en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o enervantes, al manejar un vehículo de motor y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito con la finalidad de salvaguardar un bien jurídico de mayor valía, como podría ser la vida de una persona.

### 3.- Culpabilidad.

La culpabilidad es el juicio de reproche que se hace al sujeto por la conducta antijurídica desplegada.

Para que se pueda formular el juicio de reproche en contra del sujeto activo, se requiere de manera ineludible la concurrencia de los siguientes elementos:

- a).- Capacidad de culpabilidad o imputabilidad;
- b).- Conocimiento de la antijuricidad, y
- c).- Exigibilidad de un comportamiento conforme a la norma jurídica.

La capacidad de culpabilidad o imputabilidad consiste en la salud mental del sujeto activo que le permite tener capacidad para conocer la antijuricidad de la conducta humana y adecuar su comportamiento de acuerdo a esa comprensión.

El conocimiento de la antijuricidad existe en la conciencia que tiene el sujeto activo de que el comportamiento desplegado es contrario a derecho.

La exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho consiste en que en el momento de la comisión del delito el sujeto tenga la suficiente capacidad de autodeterminación para comportarse conforme a derecho, esto es, que esté libre de presiones y tenga la posibilidad de elegir con libertad el comportamiento que quiere desplegar.

Pues bien, los anteriores requisitos son también indispensables para que se pueda formular un juicio de reproche en contra del sujeto activo, pero al igual que en la antijuricidad, es necesario verificar si no se presentan aspectos negativos de la culpabilidad para constatar la culpabilidad, en tales condiciones es necesario señalar cuales son las causas que anula la culpabilidad, y decir cuáles de ellas son configurables en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

Las causas que eliminan la culpabilidad son:

1).- Ausencia de capacidad de culpabilidad o --

inimputabilidad, que puede ser:

- a).- Transtorno mental transitorio;
- b).- Transtorno mental permanente;
- c).- Desarrollo intelectual retardado.

2).- Error de prohibición, ya sea directo i indirecto, y

3).- Inexigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho.

Lo anterior establecido en el artículo 15 del Código Penal.

En lo que se refiere a la ausencia de capacidad de culpabilidad, es notorio que puede incurrir en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, pero con la salvedad de que si tal estado se provoca dolosa o culposamente no surtirá sus consecuencias en beneficio del sujeto activo, ya que así lo dispone expresamente la fracción VII del artículo 15 del Código Penal. Ahora bien en este supuesto es importante señalar que el estado de transtorno mental transitorio es un elemento del tipo penal que nos ocupa, ya que se requiere que el activo se halle en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o enervantes, por ende es evidente en tales casos, que constuye una clara muestra del transtorno mental, el tipo se configurará, a excepción de que tal estado no haya sido provocado por el sujeto activo.

El error de prohibición que se encuentra regulado en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Cód-

digo Penal, y consiste en que "se realice la acción o la omisión bajo un error invencible... respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto activo desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta."

Ahora bien, cuando el sujeto desconoce la existencia de la Ley se está en presencia del error de prohibición directo, y cuando cree que su conducta esta justificada, existe el error de prohibición indirecto. El primer supuesto no es posible que se presente en el delito a estudio, ya que los miembros de una comunidad como la nuestra están perfectamente concientes de la ilicitud que representa el conducir un vehículo en estado de ebriedad y además violar alguna disposición del Reglamento de Tránsito. Por otro lado por lo que se refiere el error de prohibición indirecto se puede presentar en la especie cuando el sujeto activo cree que su conducta esta amparada por una causa de justificación como en el supuesto que nos ocupa podría ser el estado de necesidad.

Por último el sujeto activo puede actuar en estado de inexigibilidad de otra conducta, ya que su voluntad puede estar viciada por cualquier causa que le impida elegir libremente entre la conducta adecuada a derecho y la prohibida por la norma, y en este supuesto no es racionalmente exigible al sujeto que adecue su comportamiento conforme a la norma jurídica, como lo dispone la fracción IX,

del artículo 15 del Código Penal.

Esta causa de exclusión de la culpabilidad es perfectamente compatible con el delito que estudiamos, ya que un sujeto puede tener viciada su voluntad y en esas condiciones cometer el injusto penal, sin que se deba confundir esta causa de exclusión del delito con la ausencia de conducta, ya que en la ausencia de conducta no hay voluntad y en la inexigibilidad y otra conducta si hay voluntad, pero esta viciada, en la ausencia de conducta se actúa sin voluntad y en la inexigibilidad se actúa en contra de la voluntad.

#### 4.- Punibilidad.

La punibilidad es la sanción en abstracto que señala el legislador por la conducta ejecutada por el sujeto activo, esta punibilidad puede ser privativa de libertad, pecuniaria o de otro género, y el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal señala como punibilidad para el delito a estudio la siguiente: Hasta seis meses de prisión, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador. La pena de prisión será como mínimo de tres días como lo dispone el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal.

Antes de culminar con el presente capítulo considero necesario transcribir algunos conceptos de tratadistas conocidos en el Derecho Penal.

Pavón Vasconcelos Francisco refiere la tipicidad como "Es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa." (16)

Así también el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice que la tipicidad "Es la característica que tiene la conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. - Tipo, no debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la fórmula que pertenece a la Ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta." (17)

Dentro de la teoría alemana cabe resaltar lo que Hans Henrich Jescheck, refiere como tipo objetivo y éste es, "constituye la forma de aparición externa del hecho... es el núcleo objetivo real de todo delito... Los elementos objetivos del tipo no sólo describen los objetos del mundo exterior, si no todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor, por ejemplo hombre, mujer, animal, cosa, matar, incendiar." (18)

El autor Alemán anterior también refiere como tipo subjetivo "Para la realización del tipo subjetivo, el derecho penal requiere normalmente el dolo; la punición del ---

- 
- (16) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal - Mexicano, parte general, Edit. Porrúa 1987. pág. 289.  
 (17) Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, primera reimpresión, Cardenas Editores y - Distribuidores, México, 1991. pág. 393.  
 (18) Hans Henrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Volumen I, Traducción Santiago Mir Puig y --- Francisco Muñoz Conde, casa Editorial Boschlo, Barcelona 1931, pág. 377.

actuar imprudente constituye la excepción... el dolo constituye el núcleo del injusto... por lo que puede caracterizarse como el elemento subjetivo general del tipo." (19)

El maestro Eugenio Cuello Calón, refiere a la ---antijuricidad como "obra antijurídicamente el que contraviene a las normas penales. La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal." (20)

El tratadista Hans Welzel refiere la antijuricidad como es "la contradicción de una realización típica -- con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no sólo con una norma aislada). La antijuricidad es siempre la contradicción entre una conducta real y el ordenamiento jurídico." (21)

Edmund Mezger refiere que la culpabilidad es "El conjunto de los presupuestos que fundamenta el reproche -- personal al autor por el hecho punible que ha cometido." - (22)

De lo anterior este autor determina que las formas de culpabilidad son el dolo y la culpa, no obstante -- éste es uno de los sostenedores de la teoría causalista --

---

(19) Hans Henrich Jescheck. Op. Cit. págs. 395, 396 y 434

(20) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal Tomo I, Parte General, Volumen I. Editorial Barcelona. 1980. pág.362

(21) Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General, - traducción Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Edición Castellana. Editorial Jurídica de Chile 1993. pág. 60.

del delito.

Nos da un concepto más amplio el Alemán Hans Henrich Jescheck respecto a la culpabilidad, y éste nos dice: "el concepto formal de culpabilidad abarca aquéllos elementos psíquicos del hecho que en un ordenamiento jurídico dado, se exige positivamente como presupuestos de la imputación subjetiva. El concepto material de la culpabilidad, en cambio descubre las razones por las que ciertos factores -- psíquicos se toman como presupuestos de la imputación subjetiva, y en caso de faltar determina la desaparición del juicio de culpabilidad." (23)

De acuerdo al autor anterior los elementos de la culpabilidad son los siguientes:

- a).- Capacidad de culpabilidad o imputabilidad.
- b).- Conciencia de la antijuricidad, es decir que el sujeto tenga plena conciencia de que su actuar es contrario a derecho, y
- c).- Normalidad de las circunstancias concomitantes, es decir, que al sujeto se le puede exigir que actúe conforme a derecho.

Estos elementos son los que señala la Ley Penal Mexicana, concretamente en las fracciones VII, VIII y IX --

---

(22) Mezger Edmund, Derecho Penal, Parte General, Libro de Estudio Segunda Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1990, págs. 189 y 191.

(23) Hans Henrich Jescheck. Op. Cit. págs. 580, 599 y 591.



del artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último el maestro Luis Jiménez de Azúa refiere a la punibilidad como "Punibilidad conforme al significado-restricto del término, es la posibilidad de penar, y en verdad lo que queremos expresar no es que un acto pueda ser susceptible, sino que ya la tiene conminada en las Leyes vigentes." (24)

Así también el doctor Raúl Carrancá y Trujillo refiere que la punibilidad "es la acción antijurídica típica y culpable por ser incriminable, a de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir que ésta ha de ser la consecuencia de aquella legal y necesaria." (25)

---

(24) Jiménez de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo - VII, Tercera Edición, Editorial Lozada, Buenos Aires, - 1985. pág. 107.

(25) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, - México 1991. pág. 424.

### **CAPITULO III**

#### **PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Es importante señalar las diversas pruebas que normalmente utiliza el C. agente del Ministerio Público Investigador para reunir los elementos del tipo penal a estudio así como la probable responsabilidad, y en consecuencia hacer la consignación correspondiente, dichas pruebas son las siguientes:

- a).- Fe Ministerial del estado de ebriedad que se le -  
apreció al inculpado.
- b).- Certificado médico de ebriedad y la fe del mismo.
- c).- Boleta de infracción.
- d).- Declaración del policía remitente.
- e).- Declaración del propio inculpado.
- f).- Fe ministerial de los vehículos dañados (en caso -  
de que existieran).
- g).- Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre.
- 1.- Concepto de elementos del tipo penal del delito.

Antes de conceptualizar los elementos del tipo penal, es importante señalar que dicha terminología apareció en las reformas al Código Procesal Penal en su artículo 122 de fecha -- 10 de enero de 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Fe-

deración.

Es necesario manifestar que el Ministerio Público al integrar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal, y por otra parte la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; quedando claro con ello la función que en este caso corresponde a cada autoridad. Asimismo en el contenido de dicho artículo se enlistan los elementos del tipo penal, entre los que se destacan tanto los de carácter objetivo como los de índole subjetiva, así como los descriptivos y los normativos; los comunes a todo tipo penal y los que se requieren según exigencias del tipo en particular. Así este nuevo contenido es de gran importancia ya que orienta en forma amplia la actividad del órgano jurisdiccional y ofrece determinantes criterios de interpretación, aparte de propiciar el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, redundará en beneficio de una mejor aplicación de la ley.

Del análisis del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es importante examinar cada uno de los elementos a que refiere dicho precepto:

a).- Conducta.- El tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, refiere a la conducta como "la conducta humana es el acto de

voluntad que se dirige a un objeto alterandolo." (26)

Las circunstancias de modo consiste en que el delito se debe ejecutar de determinada manera, esto es de la forma que el tipo exija.

Las circunstancias de ocasión son aquéllas que el tipo requiere para su completa configuración, es decir que el delito se ejecute cuando el sujeto activo se encuentre en una situación especial.

b).- Los elementos normativos Pavón Vasconcelos -- los define como "una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, o bien cultural." (27)

El alemán Hans Welzel refiere al dolo como "en sentido técnico penal es sólo la voluntad de acción orientada a la realización de un tipo, el momento intelectual y el momento volitivo, es decir, tener conciencia de lo que se quiere y decisión de querer realizarlo." (28)

El artículo 92, del Código Penal para el Distrito Federal refiere que obre dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resul-

---

(26) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. pág. 355.

(27) Pavón Vasconcelo Francisco. Op. Cit. pág. 278.

(28) Welzel Hans. Op. Cit. pág. 77.

tado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

De acuerdo a las formas de intervención Mario Marín - Salazar refiere "consiste en el aporte del sujeto activo, -- otorga para la consumación del tipo, la participación en sentido estricto, se considera como un fenómeno dependiente y - accesorio de la autoría, porque únicamente existe si alguien realiza el injusto típico. Coautoría (material o intelectual), autoría (material o intelectual), éstos pertenecen a los autores así como la autoría mediata. La complicidad e -- instigación son formas de participación y se les llama partícipes." (29)

## 2.- Concepto de probable responsabilidad.

El artículo 19 Constitucional y el penúltimo párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hablan de la terminología de probable -- responsabilidad.

Dicha terminología se utiliza en las reformas del 14 de diciembre de 1993, y publicadas el día 10 de enero de 1994, ya que anteriormente se utilizaba el término de presunta responsabilidad, por lo que es importante lo que refiere Juan - José González Bustamante de acuerdo a la probable responsabi

---

(29) Salazar Marín, Mario. Autor y Partícipe en el Injusto-Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1992, pág. 127.

lidad y éste dice: "debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye." (30)

Es fundamental hacer un somero análisis de este concepto, a través de la historia del derecho penal y para esto comenzaremos a ver desde la antigüedad en donde encontramos que el principal objetivo era que al cometerse el delito, ve<sup>n</sup>ía el castigo por parte de Dios, por conducto de los sacerdotes que podríamos decir eran sus representantes, o sea que en la antigüedad consideraban a la responsabilidad penal como un acto contra la divinidad y de esta manera se aplicaban los castigos como si hubieran sido ofensas contra Dios.

Desarrollando nuestra investigación, nos encontramos con las teorías elaboradas por el gran escritor Italiano Beccaria, en que se dice que "la responsabilidad penal no debe de medirse tomando en consideración la intención, ya que según él, a veces con la mejor intención se causan graves daños y a veces con la peor intención se pueden originar grandes bienes, que la única manera para medir la responsabilidad penal es el monto del daño que se le haya causado a la sociedad, desechando por completo la intención." (31)

---

(30) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Penal Mexicano, Décima Edición Porrúa. México, 1991. - pág. 187.

(31) Beccaria, Cesar. De los Delitos y de las Penas. Editorial Aguilar, España, 1969. pág. 40.

Ahora pasamos a ver el criterio de la escuela clásica acerca de la responsabilidad penal. Para esta escuela es considerada dicha responsabilidad como "en la violación de los derechos de los integrantes de una sociedad ya que el fin -- principal de la pena es el restablecimiento del orden externo, de la sociedad perturbada por el delito, ya que el delincuente usa de su libre albedrío para cometer los actos delictuosos." (32)

En contra de esta escuela nos encontramos la escuela positiva que nos dice que la responsabilidad penal debe dejarse fundamentar sobre la imputabilidad moral y que debe de construirse sobre la base de la responsabilidad social ya que no acepta el criterio de que el delincuente usa su libre albedrío para la consumación de sus delitos, porque dicen -- ellos que la voluntad esta determinada por influjos de orden físico, psíquicos y sociales.

Enseguida la escuela crítica acerca de lo que consideraban la responsabilidad penal, para ésta lo esencial era la defensa de la sociedad, aunque acepta de la escuela clásica el principio de la responsabilidad moral, pero su punto principal era la defensa de la sociedad.

Es indudable que durante la averiguación previa, y p

---

(32) Carrara Francisco. Programa del Curso del Derecho Criminal. T.I. Editorial de Palma. Argentina, 1994, pág.- 133.

ra estar en posibilidad de resolver si procede o no la consignación el Ministerio Público deberá analizar los hechos y todas las pruebas recabadas, pues aún habiendo integrado los elementos del tipo penal del delito que se trate, sin estar demostrada la probable responsabilidad, no se ordenará el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional para los efectos de dictar el auto de plazo constitucional, y si éste fuese de formal prisión deberá de reunir los requisitos como son datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito, y que aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, lo anterior en términos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es importante referir que en ocasiones el juez penal libre una orden de aprehensión por estimar que de la averiguación previa se reúnen los requisitos fijados por el artículo 16 Constitucional, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculgado, y no obstante posteriormente al determinar la situación jurídica del inculgado dentro del término de 72 horas o la ampliación de dicho término de 144 horas se resuelve que no está demostrada la probable responsabilidad; aparentemente se está en una situación contradictoria, sin embargo, las resoluciones dictadas son estrictamente apegadas a derecho, porque la probable responsabilidad es lógico que pueda-



destruirse, como ocurre con frecuencia si dentro de dicho término constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar dicha responsabilidad penal, o que se desvanecieran los elementos del tipo penal en cuestión.

Guillermo Colín Sánchez refiere a la probable responsabilidad como: "tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta, ambos términos son sinónimos, significan lo fundado en razón prudente de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe de ser sometido al proceso correspondiente." (33)

Del análisis del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cabe destacar que existe una secuencia en el análisis que la autoridad debe realizar; una vez afirmados los elementos del tipo penal, en segundo lugar debe constatarse sino existe acreditada una causa de licitud o justificación en favor del inculgado; si en este momento se determina que sí opera una cau-

---

(33) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Primera Edición, Porrúa, México 1989. pág. 265.

sa de licitud, entonces no se entrará al análisis de la probable culpabilidad, pues aquélla es requisito previo de ésta. - Para los efectos del ejercicio de la acción penal, de la orden de aprehensión, del auto de formal prisión y de sujeción a proceso, es suficiente con que esté acreditada la probable responsabilidad del sujeto; ésta por su parte, no se acreditará por la mera constatación de que el sujeto tuvo participación en el hecho, como actualmente se señala, pues la forma de intervención en una cuestión es de los elementos del tipo.

### 3.- Concepto de prueba.

Para iniciar el desarrollo de este punto deseamos exponer en concreto las características de la prueba penal, hemos creído prudente, establecer una separación de dos aspectos -- fundamentales:

- a).- Relación histórica y
- b).- Comentarios sobre la ley positiva.

La relación histórica marcada con el inciso a) se refiere a la filosofía, la lógica, las ciencias y las artes en general y por extensión toda actividad del espíritu normativa del pensamiento humano y de la naturaleza del ser juegan un papel decisivo para mover el criterio del juzgador, las circunstancias en que ha de basarse una sentencia. Quiere -- ésto decir que el pensamiento que se deriva de los conocimientos ya aceptados como verdad comprobada mediante reglas-procedimientos o principios de universalidad reconocida, han

de orientar el contenido de la sentencia en función de una verdad indubitable. De esta manera pues, que al pretender valorizar la naturaleza histórica de la prueba, se ha de llegar necesariamente ha establecer un paralelismo con el curso que a través de los tiempos ha tomado la inquietud y el afán de los hombres por encontrar la verdad, es decir, la certeza o convicción de los fenómenos que los rodean.

Al comentar sobre la ley positiva es importante destacar que dentro del procedimiento penal se cumple igualmente esa necesidad mediante la búsqueda de las circunstancias y datos que puedan confirmar las modalidades del hecho antisocial por virtud de la prueba. De manera que ésta es un medio para llegar al conocimiento de un hecho que el juzgador tiene que descubrir en vías de una investigación con relación a un dato previo que se ha sometido a su consideración.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales refiere cuáles son las pruebas como: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, las declaraciones de testigos, y las presunciones.

El tratadista José Alberto Silva Silva manifiesta que: "prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia." (34)

---

(34) Silva Silva, José Alberto, Derecho Procesal Penal. Editorial María, México, 1990. pág. 542.

Benjamín Irigorri refiere como prueba: "puede entenderse como actividad que corresponde a una persona para demostrar los hechos, o también es el resultado que se obtiene cuando se demuestra un hecho dentro del proceso." (35)

Romagnosi, invocado por Florian, considera que: "la prueba es el conjunto de medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa." (36)

El valor filosófico de la prueba lo desprendemos por el hecho de que la verdad constituye un valor potencial cuyo mérito dependerá de su aceptación general o definitiva. En otras palabras es un valor impositivo cuyo provecho, al ser invocada por alguien deberá estar sujeta al esfuerzo de su confirmación. Entonces se pasa de la verdad latente a la verdad conciente. La verdad cuya investigación se sigue en función de un interés particular y la verdad, como resultado -- del afán de investigación para desentrañar los misterios que invaden la actividad y la conducta de los hombres así como -- el medio que los rodea.

En el campo del derecho procesal penal la inquietud -- para tener la certeza de los fenómenos que le interesan, indaga la existencia de crímenes y criminales, lo cual ha sucedido siempre durante el transcurso de todas las etapas que --

---

(35) Irigorri Dies, Benjamín. Curso de Pruebas Penales. Editorial Temis. Bogotá 1983. pág. 9

(36) Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, Puebla, México, 1931. pág. 25.

le ha tocado vivir a la especie humana.

Mansini, dice que: "la prueba penal es la actividad - inmediata dirigida con el objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una -- providencia del Jues." (37)

Finalmente respecto al concepto de prueba, nosotros pensamos que puede clasificarse en "directas", cuando son medios de conocimiento por los propios sentidos del que debe valorar la prueba; "indirectas" cuando se conoce a través de un órgano distinto del que debe valorar la prueba. En conclusión podemos afirmar que la prueba es el medio de conocer la verdad; el medio probatorio es el instrumento mediante el -- cual se llega al conocimiento de la verdad, y el valor de la prueba será la fuerza o calidad del medio para obtener el conocimiento de la verdad.

#### 4.- Prueba pericial.

Es necesario analizar lo que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala respecto a la investigación que deberá hacer el Ministerio Público, y -- así nos encontramos con tres situaciones:

---

(37) Mansini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. - Editorial Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1954, - pág. 261.

I.- Práctica de investigaciones fijadas por la ley pa-  
ra todos los delitos en general, y así tenemos que:

a).- Recoger los vestigios o pruebas materiales de la  
perpetración del delito.

b).- La descripción de personas o cosas relacionadas-  
con el delito, que será en forma detallada.

c).- Nombrar peritos en los casos que sea necesario -  
para la debida apreciación de las circunstancias de la pers-  
ona o cosa, relacionadas con el delito.

d).- Reconocer el lugar donde se cometió el delito y-  
hacer la descripción del mismo, cuando este dato fuere nece-  
sario para la comprobación de los elementos del tipo penal y  
probable responsabilidad.

e).- Recoger las armas, instrumentos u objetos de ---  
cualquier clase que pudieran tener relación con el delito, y  
si hallaren en el lugar en que se cometió en sus inmediacio-  
nes en poder del inculcado o en otra parte conocida, expre-  
sándose cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se-  
encontraron y hacer una descripción minuciosa de las circun-  
stancias de su hallazgo.

f).- Cuando fuere necesario, se nombrará peritos para  
apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumen-  
tos u objetos relacionados con el delito.

g).- Los instrumentos, armas u objetos se sellarán --  
siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su reten-

ción y conservación. Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, así como para determinar si se comprobó el estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

h).- Cuando fuere conveniente para la averiguación, se levantará plano del lugar del delito y tomar fotografías del mismo, así como de las víctimas de dicho delito.

i).- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, deberá hacerse constar, oyendo el juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió material, casual o intencionalmente.

j).- Si se tratara de delito que fuere de los que por su propia naturaleza no dejan huellas en su perpetración, se procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la cosa.

II.- Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos, y así tenemos lo siguiente:

a).- Dictar todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo o instrumentos o cosas. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos y en gene--

ral, todas aquéllas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación.

b).- Recibir el testimonio de las personas cuyos dichos sean importantes, así como el del indiciado si se encontrare presente, debiéndose hacer la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no sea posible su examinación y el resultado de la observación de las particularidades que se haya notado a raíz de los hechos ocurridos.

III.- Respecto a la práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y no están precisadas en la ley.

El órgano investigador para cumplir su cometido, llevará a cabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado, y así se desprende que de las investigaciones practicadas llevarán a dicho Ministerio Público a cualquiera de las siguientes investigaciones:

a).- Que estime que con las diligencias practicadas no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, decretará que dichas diligencias se encuentren en reserva y en espera de alguna otra prueba de entre la cual integrará los elementos del tipo penal del delito o probable responsabilidad, y así ampliará la investigación, o decretará archivada dicha investigación.

b).- De las averiguaciones practicadas estime comprobados los elementos del tipo penal del delito que se trata y



no la probable responsabilidad de un sujeto.

c).- Que de las averiguaciones llevadas a cabo, se eg timen comprobados los elementos del tipo penal del delito — que se trata, y en consecuencia no merezca pena privativa de la libertad, así como la probable responsabilidad de un sujg to.

Como es sabido, en los servicios médicos que se en-- cuentran en las diversas agencias del Ministerio Público, se carece en gran parte del instrumental indispensable para --- practicar un examen médico y determinar el estado de ebriedad de una persona, además de que el médico legista no tiene como costumbre examinar mediante análisis minucioso de san-- gre, orina, presión arterial, etc., y a los distintos maneja-- dores. En tal razón no existen aparatos necesarios para ---- practicar tales exámenes médicos, y en ocasiones ni siquiera cuentan con un consultorio médico para tal fin, por lo tanto dichos exámenes médicos son insuficientes y éstos no deberán-- ser tomados en cuenta por los jueces penales para los efec-- tos de tener por comprobado el estado de ebriedad de un sujg to.

Los certificados médicos de ebriedad que se extienden en muchas ocasiones no son practicados por doctos en la mate-- ria, así como en otras ocasiones son practicados por pasan-- tes en la carrera de medicina y no meramente por peritos en-- la materia.

Los certificados médicos de ebriedad que se extienden son "machotes" en los que se asienta el aliento alcohólico, el congestionamiento de las mucosas bucales, la marcha y en general los signos de Romberg; pero no se asienta la cantidad de alcohol en la sangre, en la orina ni en la presión arterial, ni mucho menos los elementos médicos de donde se valió el perito médico para llegar a la conclusión de en que estado se encuentre el infractor por su ebriedad y que grado de alcoholicidad tiene etcetera, por lo mismo esta prueba se vuelve superficial e insuficiente para determinar la existencia de los elementos del tipo penal del delito en estudio, - aún cuando se encuentre acreditado el elemento consistente en infracción al Reglamento de Tránsito.

Existen una serie de pruebas mediante las cuales se podría determinar la presencia de alcohol en el organismo, y éstas podrían ser incrementadas en cada una de las dependencias encargadas de la administración de justicia, por lo que me permito manifestar lo siguiente:

a).- Es aquella que se realiza con una muestra de orina, ya que el alcohol se elimina por ella, y se suministra mediante éste análisis una indicación aproximada del momento en que se ha ingerido el alcohol.

b).- La prueba de Wid Mark, que consiste en un análisis químico que determina el contenido de alcohol en la sangre cuando una persona ingiere alcohol se distribuye unifor-

mamente por el organismo. Esta prueba procura una medida exacta del grado de intoxicación, expresándose en gramos de alcohol por litro de sangre.

Finalmente, el efecto de el alcohol puede demostrarse también por medio de un respirador, cuya función se basa en el hecho de que el aire de la respiración puede contener alcohol en caso de haberlo consumido, y se lleva a cabo de la siguiente forma:

Se solicita al individuo en estudio que infle un globo con la boca, y a dicho globo se mantendrá unido una ampolla que contiene cristales amarillos, si el aliento contiene alcohol, se producirá una reacción química y dichos cristales se volverán de color verde.

A continuación transcribo el "machote" que actualmente utilizan los peritos, dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos:

**CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EBRIEDAD.**

Unidad Médica Clave y nombre \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_ Número de Registro \_\_\_\_\_ Número de expediente \_\_\_\_\_

Interrogatorio de antecedentes médicos.

A).- Estado de Salud. sano \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_  
 Enfermo \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_

Diagnóstico \_\_\_\_\_

B).- Ingesta actual de medicamentos \_\_\_\_\_ ninguno.

Nombre de los fármacos \_\_\_\_\_

C).- Traumatismo craneoencefálico reciente \_\_\_\_\_ ninguno.

Signos y síntomas \_\_\_\_\_

Exploración física.

I.- Aliento normal \_\_\_\_\_ etílico \_\_\_\_\_ acetónico \_\_\_\_\_

II.- Nivel de conciencia.

1.- Reacción

2.- Orientación \_\_\_\_\_ tiempo \_\_\_\_\_ verbal \_\_\_\_\_ visual \_\_\_\_\_ atención  
 \_\_\_\_\_ espacio \_\_\_\_\_ lugar \_\_\_\_\_ confusión \_\_\_\_\_ delirio \_\_\_\_\_ som-  
 nolencia \_\_\_\_\_ estupor \_\_\_\_\_ semicomá \_\_\_\_\_ coma profundo \_\_\_\_\_

3.- Discurso coherente \_\_\_\_\_ congruente \_\_\_\_\_ dislalia \_\_\_\_\_  
 disetria \_\_\_\_\_

4.- Pupilas midriáticas \_\_\_\_\_ dilatadas \_\_\_\_\_ forma circular \_\_\_\_\_  
 reflejos \_\_\_\_\_

5.- Marcha y estación \_\_\_\_\_ de pie \_\_\_\_\_ parado \_\_\_\_\_  
 sent. de \_\_\_\_\_ romberg \_\_\_\_\_ galaxia \_\_\_\_\_ línea recta \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ vueltas \_\_\_\_\_ punta talón

III.- Coordinación

1.- PND (prueba dedo nariz dedo)

ojos abiertos \_\_\_\_\_ ojos cerrados \_\_\_\_\_

2.- Velocidad de movimientos alternos

pronación y supinación de manos \_\_\_\_\_

IV.- Signos vitales

FC. \_\_\_\_\_ FR \_\_\_\_\_ T/A \_\_\_\_\_ TEMP \_\_\_\_\_

**V.- Pruebas de laboratorio**

Resultado de la prueba S.M. \_\_\_\_\_

Otros exámenes \_\_\_\_\_

**VI.- Conclusión**

A las \_\_\_\_\_ hrs. del \_\_\_\_\_ se encontró

SI EBRIO

NO EBRIO

México, D.F., a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_

NOMBRE DEL MEDICO.  
  
\_\_\_\_\_

El Código de Procedimientos Penales nos señala las reglas para la integración de los elementos del tipo penal del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, y entre otras nos refiere la pericial que cita el artículo 96, misma que corresponde en el caso concreto el médico que determina el estado de ebriedad, así como el estado físico del conductor, y al Ministerio Público por lo que respecta a la infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

El artículo 135 del ordenamiento antes citado nos refiere cuáles son los medios de prueba, y en su fracción III refiere los dictámenes de peritos, así como también el artículo 172 del mismo ordenamiento nos refiere que cuando se eg

quiera el conocimiento especial de alguna persona, se procederá al llamamiento de peritos.

En la época actual las computadoras están al mando de los principales orientadores, médicos, psicólogos y científicos en general, es necesario que en las diversas agencias -- del Ministerio Público existan medios idóneos para examinar a un sujeto y se pueda determinar el grado de alcohol que ha ingerido y en consecuencia tener un correcto diagnóstico por medio de laboratorio, por lo que es indispensable que las -- autoridades tomen las medidas necesarias al respecto, ya que en la actualidad no se cuenta con estos servicios indispensables y sólo se basan al equilibrio, así como de otras pruebas físicas mismas que son deficientes para determinar si un conductor se encuentra ebrio o no. En 1975 la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal redactó los machotes que se utilizan y que ha quedado transcrito, no obstante en el punto número cinco, del citado machote se encuentran consignadas las pruebas de laboratorio, y si éstas fueran practicadas se podría diagnosticar con mayor exactitud - el grado de ebriedad del conductor.

Los jueces penales sólo pueden aceptar como medio de prueba los señalados por la ley, y no otorgando el mismo valor probatorio a todas estas pruebas, esto significa que --- algunas hacen prueba plena y otras son simples indicios, que

el Juez puede aceptar o no según su criterio.

Sergio García Ramírez refiere a la prueba pericial -- como: "la prueba pericial se concreta en el dictamen rendido por el perito. Este es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen." (38)

Ante una prueba plena el juzgador no puede dudar de su contenido, y en presencia de un indicio el juez puede dudar de su veracidad.

Si lo anterior es así, el valor a juicio del juez, será el dudar de la veracidad de la prueba de alcoholismo del sujeto activo, ya que como lo hemos indicado anteriormente, dicha prueba pericial carece de elementos básicos ya que no es prueba plena por falta de exámenes exactos, y no proporciona una situación determinante respecto al conocimiento de que un sujeto se encuentra en estado de ebriedad, ya que los "machotes", a los que nos hemos venido refiriendo no son más que meros formularios en donde no se puede apreciar con justo valor un examen.

De tal forma que el juzgador tiene que valerse de su propio criterio para así determinar si el sujeto activo com

---

(38) García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal Quinta Edición, Porrúa. México, 1989. pág. 414 y 415.

tió o no el ilícito de referencia.

La fracción II, del artículo 171, del Código Penal para el Distrito Federal refiere: "al que en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes", por lo que es necesario enfatizar que habla de un estado de ebriedad del sujeto activo, sin distinción en cuanto a la intensidad de dicho estado de ebriedad, es importante referir la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 3088/1953, que estableció: "como el artículo -- 171, fracción II, del Código Penal no distingue entre los -- grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados -- para distinguir integrándose tal delito aún en el primer grado." --

Marco Antonio Díaz de León refiere a la prueba pericial como: "el acto procedimental en el que el técnico o especialista de un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención." (39)

Cuando por causas de embriaguez se liberan automáticamente, se originan estados impulsivos y agresiones en las acti

---

(39) Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas Penales, Tercera Edición, Porrúa. México 1991. pág. -- 402.



tudes, los gestos, los ademanes, las palabras o los hechos - del individuo, para determinarlos, perturbando con el alcohol las nociones de memoria; cuando la embriaguez es total - la palabra articulada es más lenta y en ocasiones difíciles de entenderse, las expresiones son incoherentes, ocurriendo igual con las expresiones escritas, a las que se puede añadir el temblorismo y la falta de coordinación motriz, síntomas de los cuales son percibidos con facilidad por las pruebas de Romberg, pero no aclaran cuáles son las cantidades de alcohol que el individuo ha ingerido como ya se dijo con anterioridad, ya que no existen exámenes de laboratorio para determinar el estado psicofísico del sujeto activo.

#### 5.- Prueba documental

El documento es el medio por el cual se representa - gráficamente una idea o un hecho a fin de que perdure, Rivera Silva nos dice: "el documento desde el punto de vista jurídico es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta, o se significa un hecho." (40)

Los documentos pueden clasificarse desde el punto de vista del derecho procesal penal, en documentos públicos y - documentos privados.

---

(40) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1958, pág. 162.

La prueba documental pública está constituida por -- documentos públicos expedidos por cualquier autoridad en -- ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; hay que -- hacer notar que dentro de esta categoría cabe la prueba instrumental que se constituye por aquellos documentos que son expedidos por quienes tienen fe pública, como los notarios y secretarios de juzgado.

En cuanto a la prueba documental privada, es toda -- aquella que proviene de un particular, de tal manera que la distinción entre ésta y la pública, está en la persona que expide el documento.

La prueba documental tiene un determinado valor probatorio, debe estudiarse atendiendo al valor que le da la ley y al valor que en sí tiene, para la ley por ejemplo la prueba documental tiene diverso valor, según se trata del documento público o privado, sin que exista desde el punto de vista jurídico razón para ello, pues en algunos casos -- aun cuando la prueba documental sea privada por su naturaleza, representa mayor veracidad que el documento firmado ante un notario, ya que la eficacia de la prueba depende de la circunstancia en que la persona haya redactado el documento, así como su relación con las demás pruebas.

La fe judicial es la inspección de determinado objeto o lugar, y la fe pública es el testimonio que da un funcionario sobre los actos que han sucedido ante él.

Marco Antonio Díaz de León dice: "la prueba documental es la que se basa en documentos ya sean públicos o privados." (41)

Las documentales públicas o privadas deben de quedar al arbitrio del juzgador, ya que no hay razón para que la prueba documental tenga un valor distinto y por lo mismo calificar la prueba, ya se trate de documental pública o privada.

En el delito a estudio es importante señalar que regularmente en la averiguación previa se señalan las siguientes pruebas documentales.

- a).- Certificado médico de ebriedad.
- b).- Boleta de infracción.
- c).- Dictamen de tránsito terrestre (en caso de su existencia)
- d).- Nota de remisión, de las personas que hayan intervenido en los hechos:

Respecto al certificado médico de ebriedad ya ha quedado expresada en el apartado anterior la ineficacia del mismo, ya que no se cuenta actualmente con alguna prueba de laboratorio y éste pueda ser de sangre u orina, y así determi

---

(41) Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de terminos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I, Segunda Edición, Porrúa, México, pág. 611.

nar el estado de ebriedad.

La boleta de infracción es obsoleta ya que no reúne - en sí todos los requisitos para ser considerada una infracción de tránsito, debido a que las infracciones deben de ser levantadas por los agentes de policía y tránsito en una boleta o blok que ellos tienen a su cargo. En consecuencia el -- Juez Cívico al calificar dicha boleta, esta certificando un hecho que no le consta por haber sucedido en la vía pública, en tal virtud, aún tomando como válido el certificado médico de ebriedad, faltaría el otro elemento material que lo constituye como es la infracción al Reglamento de Tránsito.

Diez Irigorri refiere: "documento es un escrito redactado en castellano o en cualquier otro idioma con aptitudes o capacidades para establecer relaciones jurídicas o derechos. Se trata de una prueba histórica por antomacia y preconstituida, porque existe antes de hacerla valer dentro de un proceso." (42)

La certificación a la que nos hemos referido es la -- que hace el Juez Cívico al reverso de tal boleta que consiste en una leyenda, en la cual sanciona conforme a los diversos artículos del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, artículos que han sido violados.

---

(42) Irigorri Diez, Op. Cit. pág. 21.

Existen infracciones que se cometen cotidianamente, - y aún sin la necesidad de conducir en estado de ebriedad, entre las más comunes podemos citar la falta de placas de circulación, falta de una luz cualquiera que sea, carecer de licencia para conducir, etcetera. Es importante referir que estas infracciones se cometen aún con anterioridad al estado de ebriedad del sujeto activo, por lo que si algunos de las infracciones ya referidas, y conducir el vehículo en estado de ebriedad, y al ser detenido por algún agente de la policía, aún lo lleve a presentar ante el Ministerio Público investigador, no se integrará el delito citado, ya que la infracción deberá ser posterior, esto es, en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes.

#### 6.- Prueba testimonial.

Por tratarse nuestro trabajo de tesis del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, trataremos de dar a esta prueba ese sesgo para dejar asentada nuestra posición respecto a la prueba arriba mencionada. Pero también deseamos hacer una recapitulación sobre lo que es y significa la prueba testimonial en nuestro derecho penal.

Nuestra ley procesal, refiere que sólo estarán obligados a probar aquellos que afirman algo. Pero también lo estarán aquellos que negando contradicen una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho art. 248 - del Código de Procedimientos Penales. El procesado siempre -

tendrá la facultad para probar su no responsabilidad, tratándose de desvanecerla. Todo el proceso de prueba, tendrá por objeto crear en el ánimo del juzgador la certeza de un hecho determinado y que va a dictar una sentencia con apego a la justicia.

El medio de prueba que consagra nuestra legislación procesal penal en el penúltimo punto del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales es la declaración testimonial, por lo que deberemos entender en primer lugar las nociones de testimonio y de testigo. Por éste último se entiende toda persona que presencie de algún modo la comisión de un hecho delictuoso. Generalmente en la calidad de testigo existe la condición de que por la naturaleza del delito, la presencia de aquél sea improvisada. Testimonio es la declaración que hace el testigo de los hechos ante una autoridad competente. El Juez conocedor de un hecho delictuoso, tiene una completa facultad para examinar, cuando lo estime necesario, a cualquier persona que a su juicio sea conveniente y pueda aportar datos para el esclarecimiento de la verdad que se busca, sin distinción de edad, sexo, condición social o antecedentes (artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). La ley impone al Juzgador que no podrá exigir la declaración testimonial al tutor, curador, pupilo o conyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad, ya sea por la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados

y en la colateral hasta el tercer grado inclusive. Tampoco podrán ser obligados a declarar los que estén ligados con el acusado por vínculos de amor, respeto o gratitud. Nos parece obvia la explicación de este precepto legal, ya que, si el -- juezador solo aspira al esclarecimiento de la verdad y la declaración de testigos deba de ser una condición sincera acerca de lo que saben, debe presumirse que cualquier vínculo de interés que pueda implicar estimación, respeto, gratitud, etcetera para el acusado por parte del testigo, hará que éste no de una declaración sincera. Sin duda alguna, la prueba testimonial, debe de llenar los requisitos para determinar su valorización misma que establece el código, debe considerarse como una de las más decisivas para la estimación de la verdad histórica.

Rivera Silva dice: "testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: -- una percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella." (43)

El testigo deberá dar una declaración sucinta respecto a los hechos que le consten y deberá tenerse en cuenta su-

---

(43) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal. Décima -- Octava edición, Porrúa, México, 1989, pág. 249.

imparcialidad, la que deberá apreciar el juzgador en cada caso, con respecto al interés que pueda tener en la acusación y en el acusado. Finalmente su declaración debe ser con libre expresión de su voluntad, sin sujetarlo a engaño o error ni sobornos, (artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el delito a estudio es importante señalar que a nivel de averiguación previa pueden darse las siguientes pruebas testimoniales:

- a).- Declaración del sujeto activo.
- b).- Declaración del sujeto pasivo (en caso de su existencia).
- c).- Declaración de policías remitentes, y
- d).- Declaración de testigos de los hechos.

Respecto a la declaración del policía remitente, éste tiene una importancia mayúscula en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, ya que su testimonio y actuación, puede determinar que se integren o no los elementos del tipo penal de dicho delito.

Dicho agente de tránsito que se avoque al conocimiento de algún hecho cometido por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes, y cometer una infracción al Reglamento de Tránsito de inmediato remitirá a dicho conductor ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia investigadora correspondiente y -



se hará de su conocimiento los hechos motivo por el cual lo ponen a disposición y manifestará dicho remitente acerca del probable estado de ebriedad o toxicidad.

Guillermo Colín Sánchez dice: "testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de justicia lo que le consta (por haberlo recibido a través de los sentidos), - en relación con la conducta o hecho que se investiga." (44)

El agente del Ministerio Público al estar enterado de la comisión de un delito de Ataques a las Vías de Comunicación, así como la puesta a disposición del sujeto activo, -- inmediatamente solicitará de los servicios médicos adscritos a esa agencia, para que se examine al inculpado y expida el certificado de ebriedad o del influjo de drogas enervantes -- en que se encuentra el inculpado y procederá a efectuar el -- levantamiento del acta, tomando la declaración del oficial -- de tránsito remitente y adjuntará a ésta actuación el original de la infracción al Reglamento de Tránsito calificada -- por el juez cívico.

Respecto a los testimonios, el artículo 190 de nuestro ordenamiento procesal establece: "que el Juez no podrá -- dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración -- soliciten las partes; también deberá examinar a los testigos

---

(44) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 325.

ausentes en la forma prevenida por este Código. El artículo anterior demuestra la importancia de esta prueba.

Antes de tomar la declaración a los testigos se les - hará saber las sanciones que el Código Penal establece para las personas que se conducgan con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar protesta de ley.

Antes de concluir el presente apartado es importante señalar los tres elementos constitutivos del delito de Ataques a las Vias de Comunicación y son los siguientes:

- a).- Manejar un vehículo de motor.
- b).- Encontrarse el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y
- c).- cometer una infracción al Reglamento de Tránsito.

Lo anterior encuadra perfectamente dentro de lo señalado como delito instantáneo, tomando en consideración que se - dan los tres elementos constitutivos ya mencionados y se considera consumado el delito.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

#### **CAPITULO IV**

#### **JURISPRUDENCIA**

**Es importante analizar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al delito - de Ataques a las Vías de Comunicación. (artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal).**

**TITULO: ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, CONDUCCION DE - VEHICULOS EN ESTADO DE ABRIEDAD.**

**TEXTO: "El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo - 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la - que implica de por sí manejar ebrio." (45)**

**De lo anterior es menester comentar lo establecido en el artículo 19. de la Ley de Vías Generales de Comunica-**

---

**(45) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Volumen -- LIII. A.D. 5014/61. Unanimidad de 4 votos. pág. 78.**

ción, ya que éste refiere y clasifica todas y cada una de las vías generales de comunicación.

**TITULO:** ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. ES DELITO INTENCIONAL.

**TEXTO:** "La circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencional al delito de ataque a las vías de comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción, prevista y sancionada por el artículo 171 fracción II del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remonta al inicio de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales."

(46)

La tesis antes transcrita refiere que el delito debe ser doloso de acuerdo con el artículo 9º. del Código -

---

(46) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen VIII, pág. 47. A.D. 5652/73 Unanimidad de 4 votos.

Penal para el Distrito Federal, ya que el sujeto activo -- tiene la voluntad de ingerir bebidas alcohólicas o drogas- enervantes y conducir un vehículo de motor; no obstante es importante argumentar que dentro del derecho positivo vi-- gente, el delito a estudio no se encuentra previsto como - delito culposo de acuerdo al artículo 60 del ordenamiento- antes citado.

**TITULO:** EMBRIAGUEZ, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE.

**TEXTO:** "Al tipificar el delito de manejar en estado de - embriaguez, la ley no alude a grados de ésta ni - al tiempo de ella, sino sólo a que la embriaguez- exista contemporaneamente al hecho de manejar --- artefactos mecanicos." (47)

Lo anterior es contradictorio a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Tránsito en el Distrito - Federal, ya que éste manifiesta que se considera que una -- persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga -- 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre. Ahora --- bien dicha tesis refiere que deberá tipificarse sólo a la - embriagues que exista, y para efectos de determinar la em-- briagues es importante llevar a cabo una prueba médica de -

---

(47) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la- Nación. Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen LXXII, -- pág. 18. A.D. 7163/62. Engelberto Barrios Carate. Un- nimidad de 4 votos.

sangre u orina practicada en laboratorio.

**TITULO:** ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE-  
VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. COMPETENCIA.

**TEXTO:** "Los elementos de delito previstos en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, son: 1.- Conducir un vehículo de motor en estado de -- ebriedad; y 2.- Cometer alguna infracción a los - Reglamentos de Tránsito y Circulación, distinta a la que implica el manejar ebrio. Al ejercitarse - la acción Penal con base en un ordenamiento jurídico aplicable tanto al fuero local como al federal, se desprende que la violación a que se refiere el segundo elemento del delito, puede ser a rg glamentos de circulación locales o federales. Aunque bien, esta concurrencia atrae al primer elemento, por razones de unidad en el delito y para evitar que se divida la continencia de la causa, y - si en un caso el activo circula en las condicio-- nes anotadas por una carretera federal, es claro-- que los reglamentos de tránsito que infringe son-- federales, y la competencia se radica en este --- fuero, cuando a la vez la conducta se prevé en - un ordenamiento legal que tiene ese mismo carác--

ter, de acuerdo al inciso a), de la fracción I -- del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (48)

Al referirnos al delito de Ataques a las Vías de Comunicación vemos la intervención del Ministerio Público -- del Fuero Común y del Ministerio Público Federal en algunos casos, éste último tendrá intervención de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que es perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes -- afectados, a la satisfacción de dicho servicio.

Cabe mencionar que la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 533, 536 y 537 disponen lo siguiente:

"Artículo 533.- Los que dañen perjudiquen o destruyan, las Vías Generales de Comunicación o los medios de transporte o interrumpan la construcción de dichas vías, total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios -- que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general." (49)

- 
- (48) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, pág. 79. -- 173/97. Clemente Hernández Angeles. Unanimidad de 4 -- votos.
- (49) Ley de Vías Generales de Comunicación. Edición 23, -- Editorial Porrúa 1993, pág. 187.

ter, de acuerdo al inciso a), de la fracción I -- del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (48)

Al referirnos al delito de Ataques a las Vías de Comunicación vemos la intervención del Ministerio Público -- del Fuero Común y del Ministerio Público Federal en algunos casos, éste último tendrá intervención de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que es perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes -- afectados, a la satisfacción de dicho servicio.

Cabe mencionar que la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 533, 536 y 537 disponen lo siguiente:

"Artículo 533.- Los que dañen perjudiquen o destruyan, las Vías Generales de Comunicación o los medios de transporte o interrumpan la construcción de dichas vías, total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios -- que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general." (49)

---

(48) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, pág. 79. - 173/97. Clemente Hernández Angeles. Unanimidad de 4 - Votos.

(49) Ley de Vías Generales de Comunicación, Edición 23, -- Editorial Porrúa 1993, pág. 187.



El artículo anterior refiere los daños que se puedan originar a las diversas vías de comunicación, siendo castigados con una pena privativa de libertad y multa, podemos darnos cuenta que es más severa la sanción de dicho artículo -- que en el delito a estudio.

"Artículo 536.- Se impondrá de quince días a seis -- años de prisión y multa de días a cinco mil pesos al que de cualquier modo destruya, inutilice, apegue, quite o cambie -- una señal establecida para la seguridad de las vías genera-- les de comunicación o medios de transporte." (50)

Es importante referir la sanción del artículo ante-- rior ya que es rigorista, así como también refiere los diver-- sos modos de poder dañar una vía de comunicación.

"Artículo 537.- Los conductores y demás tripulantes-- que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus -- actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estu-- pefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a-- noventa días de trabajo en favor de la comunidad o multa de-- treinta a 90 días de salario mínimo vigente." (51)

---

(50) Ibidem. pág. 188.

(51) Ibidem. pág. 188.

El artículo anterior es el más semejante al artículo 171 fracción II del Código Penal, no obstante la sanción -- que establece dicho artículo es ineficaz, si tomamos en con sideración que es un delito doloso y sólo establece como -- sanción días de trabajo en favor de la comunidad.

Conoce, investiga y ejercita acción penal, el Ministerio Público Federal; juzga e impone la pena correspondiente al juez de Distrito en Materia Penal.

**TITULO:** VIAS DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS, CONDUCCION - DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, ETCETERA.

**TEXTO:** "Para la configuración del delito de ataques a -- las vías de comunicación a que se refiere la fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es irrelevante que las autoridades administrativas levanten o no infracción al sujeto activo porque la ley no establece dicho requisito." - (52)

La citada tesis argumenta que es irrelevante que se levante o no infracción al reglamento de tránsito y cir-

---

(52) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 66, --- pág. 63. A.D. 7176/60. Anselmo Morales León. Unanimidad de 4 votos.

lación, consideramos que dicha tesis es inadecuada en virtud que de acuerdo a los elementos del tipo penal del delito de ataques a las vías de comunicación deberá existir una conducta desplegada por el sujeto activo, que se traduce en la comisión de una infracción al reglamento de tránsito y circulación, por lo que es indispensable recurrir a dicho reglamento de tránsito.

**TITULO:** VIAS DE COMUNICACION, ATAQUE A LAS, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

**TEXTO:** "Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones." (53)

Es incansable nuestro criterio respecto a que deberá practicarse al sujeto activo una prueba de sangre u orina, de laboratorio para efectos de determinar el estado de ebriedad, y no como actualmente sucede que llevan a cabo

---

(53) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen LXI, pág. 49. A.D. 7434/58. Carlos Salazar Ortega. Unanimidad de 4 votos.

en las diferentes agencias del Ministerio Público, mediante "machotes" y en muchas ocasiones por pasantes de la materia.

**1.- Derecho comparado.**

Es importante analizar los diversos criterios que ha tenido el legislador en algunos estados de la República, en estudio del delito de ataques a las vías de comunicación, en los que se exige que para la integración de dicho delito en conducir en estado de ebriedad un vehículo de motor y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

**A).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO-  
DE JALISCO.**

**TITULO SEGUNDO**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.**

**CAPITULO VI**

**Delitos de tránsito.**

**"ARTICULO 122.-** Se impondrá prisión de un mes a dos años, e inhabilitación de uno a cinco años para manejar vehículos de motor al conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos que, por sus efectos farmacológicos, alteren la habilidad para conducir-

y que ésto sea de su conocimiento, maneje un vehículo en la capital o poblaciones del estado o en carreteras o en caminos estatales o municipales, si es que además comete cualquier otra infracción grave a criterio del juez, el reglamento de tránsito en vigor.

De lo anterior es importante resaltar que únicamente el hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, éste será considerado como delito, independientemente de la infracción al reglamento de tránsito y circulación.

**B).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**TITULO TERCERO**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSPORTE Y  
VIAS DE COMUNICACION.**

**CAPITULO I**

**Ataques a las vías de comunicación y transporte.**

"ARTICULO 152.- Se impondrá prisión hasta de tres años, multa de quinientos pesos y suspensión por el mismo término o pérdida del derecho de usar licencia de manejador, a los que dentro del lapso de un año violen dos o más veces las leyes o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad o por manejar en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas sin perjuicio de las sanciones que correspon

dan a otros delitos que resulten."

Lo anterior es ineficaz ya que deberá tenerse un control respecto a las diversas violaciones al reglamento de tránsito y circulación no obstante existe la temporalidad del lapso de un año, en consecuencia si se conduce en estado de ebriedad y se comete por primera vez una infracción al reglamento de tránsito, ésto no será delito ya que el tipo penal refiere que deberán ser dos violaciones o más en un lapso de un año.

C).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE COMUNICACION.

CAPITULO II

Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos los.

"ARTICULO 237.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario y -- suspensión de derechos para conducir vehículos de motor -- hasta por dos años:

I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y -- ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; y

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influ-

jo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, las sanciones serán de cuatro a ocho años de prisión y de dos a veinte días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por cuatro años.

El tipo penal anterior refiere que se integrará el delito con el sólo hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y omite infracción alguna al reglamento de tránsito y circulación, y tomando en consideración que es un delito de peligro, dicha omisión es importante ya que no deberá estarse a los reglamentos de tránsito para integrar los elementos del tipo penal a estudio.

**D).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**TITULO DECIMO QUINTO**

**DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**CAPITULO IV**

**Delitos con motivo del tránsito de vehículos.**

"ARTICULO 318.- Cuando con motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sus-

tancias que produzcan efectos similares, la sanción será - de tres a ocho años de prisión, si del hecho resultara la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro --- años de prisión si sólo se causa daño en la propiedad.

II.- Si se cometiere por conductores de transporte de servicio público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos e ocho años de prisión si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis --- años de prisión si del hecho resultan lesiones y de dos a cuatro años de prisión si sólo se cause daño en propiedad ajena."

En dicho Estado de Tamsulipas, en concordancia con el estado de San Luis Potosí castigan sólo a aquella persona que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad, sin referir infracción alguna a los reglamentos de tránsito y circulación; en dicho Estado se considera a este delito como culposos.

**E).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO - DE TLAXCALA.**

**TITULO SEGUNDO.**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.**

**CAPITULO VI**

**Delitos de tránsito ejecutados por manejadores**



de vehículo o autoridades de tránsito.

"ARTICULO 131.- Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa hasta de cien días de salario y suspensión de la licencia para manejar, de uno a cinco años al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca los mismos o parecidos efectos que las mencionadas o que alteren en otra forma la conducta."

El artículo anterior también refiere que el sólo hecho de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, dicha conducta es tipificada, sin establecer infracción alguna al reglamento de tránsito y circulación, en comparación al delito de ataques a las vías de comunicación de acuerdo al artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, es el que más se asemeja al tipo penal en estudio, ya que argumente en su último párrafo la infracción al reglamento de tránsito y circulación de dicho Estado, para así ser castigado.

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas es el más severo respecto a la punibilidad, ya que éste impone de tres meses a ocho años de prisión, si del hecho resultara la muerte de una o más personas, de dos a seis me-

ses de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en la propiedad.

Dicha punibilidad se encuentra dependizada si sólo existe homicidio culposo, lesiones o daño en propiedad ajena, por lo que se puede conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y no ser molestado por alguna autoridad.

La punibilidad mínima de los cinco códigos anteriormente analizados en sus respectivos artículos, es mayor a la que establece el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

## 2.- Derecho comparado extranjero.

Para culminar nuestro presente trabajo considero -- importante hacer un estudio comparativo del Código Penal -- para el Distrito Federal, con algunos Códigos Penales Ex-- tranjeros respecto al delito en estudio y me permito manifestar lo siguiente:

### A).- CODIGO PENAL DE ESPAÑA.

#### TITULO QUINTO

#### CAPITULO II

#### DE LOS DELITOS DE RIESGO EN GENERAL.

#### Sección 1a.- Delitos contra la seguridad del tráfico

"340 bis, a).- Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación, en todo caso, del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años:

1º.- El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2º.- El que condujere un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o integridad de las personas.

Las consideraciones hechas para legislar lo anterior se puso de manifiesto ante el consejo de Europa, relativa a la represión de las infracciones de tráfico cometidas con ocasión de la conducta de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, adoptada por el comité de Ministros del 22 de marzo de 1973, en la 219 reunión de delegados de Ministros, y señala que "toda persona que conduce un vehículo de motor por la vía pública bajo la influencia de bebidas alcohólicas incurre en responsabilidad criminal si se demuestra su ineptitud para conducir o si la tasa de alcohol es de 30 miligramos por 1000, al menos. Los Estados miembros sin embargo son libres de fijar una tasa de alcoholemia inferior." Asimismo ha declarado que nadie puede oponerse o sustraerse a una prueba de aliento, a una toma de sangre o a un examen médico."

Hago alusión a que en el país Español efectivamente se lleva a cabo la realización del examen médico mediante análisis de sangre y orina, para efectos de determinar si un sujeto se encuentra en estado de ebriedad, situación que no es llevada a cabo en nuestro país. Así también no determina que deberá violarse alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

**B).- CODIGO PENAL DE PERU.**

**TITULO XII**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.**

**CAPITULO I**

**Delitos de peligro común**

**"ARTICULO 274.- RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.**

El que conduce vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción será reprimido con prestación de servicio comunitario no mayor de veinte jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7) hasta por seis meses."

El artículo anterior nos remite al artículo 36 inciso 7) que dice lo siguiente:

**"ARTICULO 36.- EFECTOS DE LA INHABILITACION.** La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1.- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular;

2.- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comision de carácter público;

3.- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;

4.- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o -- por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que debe especificarse en la sentencia;

5.- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;

6.- Suspensión o cancelación para portar o hacer -- uso de armas de fuego.

7.- Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

8.- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al -- cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el --- agente para cometer el delito."

La legislación peruana en su artículo 274 sólo impone jornadas de trabajo y ninguna pena de prisión a la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o drogadicción y en consecuencia la inhabilitación de la licencia de conductor.

C).- CODIGO PENAL DE BRASIL

El Código Penal Brasileño no hace referencia -

alguna respecto a la conducción de un vehículo de motor - en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, aunque es importante manifestar la no exclusión de la imputabilidad penal y al respecto dice:

"ARTICULO 28.- No excluyen la imputabilidad penal:

I.- La emoción o la pasión.

II.- La embriaguez, voluntaria o culposa por alcohol o sustancias de efectos analogos.

Parágrafo 19.- Quedará exento de pena el agente - que, por embriaguez completa proveniente del caso fortuito o fuerza mayor, fuera, en el momento en que actuó u omitió, enteramente incapaz de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse conforme a ese entendimiento.

Parágrafo 20.- La pena podrá ser reducida de uno a dos tercios, si el agente, por embriaguez proveniente del caso fortuito o fuerza mayor, no poseía, en el momento en que actuó u omitió la plena capacidad de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse conforme a ese entendimiento.

En el Derecho Penal Mexicano no excluye de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor en el delito de ataques a las vías de comunicación, ya que deberá acreditarse los elementos constitutivos del delito como son: a). conducir un vehículo de motor, b).- en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes y c).- cometer una in--

fracción al reglamento de tránsito en vigor.

D).- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD

"ARTICULO 330.- El maquinista, conductor o guarda - frenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte mil a sesenta mil pesos.

Si ha consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a -- alguna persona, las penas serán presidio menor en su grado medio y multa de veinte mil a cien mil pesos.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de - algún individuo, se impondrá al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de cien mil a doscientos mil pesos."

El Código Chileno no refiere respecto a conductores de vehículos de motor, que conduzcan en estado de ebriedad y éstos cometan infracción alguna al reglamento de tránsito y circulación.

E).- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAQUA.

CAPITULO VIII.

Delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos,-

teléfonos y conductores de correspondencia.

"ARTICULO 194.- El maquinista, conductor o guarda - frenos que abandonare su puesto, o se embriagare durante su servicio, será castigado con arresto mayor en segundo grado.

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, la pena será de presidio en primer grado.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algún individuo se impondrá al culpable la pena de presidio en segundo grado."

Del análisis del Código Nicaragüense, éste no establece tipo penal alguno respecto a la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, por lo que se puede circular en dicho estado sin tener algún problema.



## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Las pruebas que el agente del Ministerio Público investigador refiere para la integración de los elementos del tipo penal del delito de ataques a las vías de comunicación, mismos que integran el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, son deficientes. Por una parte la boleta de infracción que es utilizada en esas instituciones, misma que certifica el Jueces Cívico adscrito a dichas agencias investigadoras, es totalmente obsoleta, ya que dicho Jueces Cívico certifica hechos que no le constan, ya que éstos se cometen a diario en la vía pública. Por otra parte el certificado médico de ebriedad es deficiente para determinar el estado de ebriedad del sujeto activo, o argumentar que éste se encontraba bajo los efectos de drogas o enervantes; aunado a lo anterior es importante referir la carencia que existe en el servicio médico de las diversas agencias del Ministerio Público, así como del equipo indispensable de laboratorio que garantice el examen determinando el grado -

de alcohol que tiene el sujeto activo, mediante el examen de sangre u orina, sin mencionar la cantidad de droga que haya consumido que es aún más difícil, que se logre en el consultorio del médico de guardia.

**SEGUNDA.-** Considero que debe ser de inmediato la instalación de equipo suficiente de laboratorio ante los servicios médicos de las diversas agencias del Ministerio Público, para que el perito médico pueda practicar exámenes exhaustivos y profundos a cada uno de los indiciados. Asimismo propongo que el perito médico cuente con un laboratorio, y sea éste quien realice los exámenes del estado de ebriedad, para efectos de que sea tipificada cada una de las conductas de los diversos manejadores, en el artículo 171 fracción II del Código Penal.

**TERCERA.-** Si la razón de ser de la fracción II del artículo 171 del Código Penal, como parece incuestionable fue la de tutelar la seguridad pública, sancionando el hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, no se explica que para su integración tenga el legislador que sujetarlo

a que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, además de la infracción que ya de por sí implica el manejar ebrio; hubiera bastado que sancionara la simple conducta que por sí sola representa un peligro para la seguridad de la persona del conductor y de la sociedad en general. Se debe sancionar no la ebriedad en sí misma, sino el hecho de conducir en ese estado, por el riesgo que éste implica.

**CUARTA.-** El tipo penal del delito de ataques a las vías de comunicación, artículo 171 fracción II del Código Penal, no puede presentarse en grado de tentativa por tratarse de un delito instantáneo. En ese delito es factible que se presente el concurso ideal de delitos.

**QUINTA.-** La fracción II del artículo 171 del Código Penal sanciona verdaderos estados de peligro en los que se colocan los conductores de vehículos, y éstos lo hacen bajo la influencia de drogas enervantes, o en estado de ebriedad, sin que ésto pueda constituir un ataque a las vías de comunicación.

**SEXTA.-** Consideramos que la sanción que establece el artículo 171 en su fracción II, resulta mínima por lo que respecta a la pena privativa de libertad, y obsoleta en cuanto a la pena pecuniaria, por lo que considero que deberá aumentarse dicha punibilidad.

**SEPTIMA.-** El delito previsto por la fracción II del artículo 171 del Código Penal, considero que no debe estar incluido en el título quinto, capítulo primero y bajo el nombre de ataques a las vías de comunicación, sino en un capítulo específico para los delitos de tránsito cometidos por conductores de vehículos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BECCARIA, Cesar. De los Delitos y las Penas. Editorial -- Aguilar, España, 1969.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte- General, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A.,- México, 1991.
- 3.- CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Crimi-- nal, Tomo I, Editorial Palma, Argentina 1994.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimien- tos Penales, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, Mé- xico, 1989.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte Gene- ral, Volumen I. Editorial Barcelona, 1980.
- 6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Pg- nales, Tercera Edición, Porrúa, México, 1991.
- 7.- FLORES CERVANTES, Cutberto. Los Accidentes de Tránsito, - Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 8.- FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, - Editorial Cajica, Puebla, México 1931.

- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Penal Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.
- 11.- HANS HENRICH, Jeschek, Tratado de Derecho Penal, Parte - General, Volumen I, Traducción Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Casa Editorial Boschier y Barcelona - 1931.
- 12.- IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogotá 1983.
- 13.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo V, Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- 14.- JIMENEZ DE AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, - S.A., México 1991.
- 15.- MANZZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Tipográfica, Buenos Aires, Argentina 1954.
- 16.- MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte General, Libro de Estudio, Segunda Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1990.

- 17.- PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. 1987.
- 19.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1958.
- 20.- SALAZAR MARIN, Mario. Autor y participe en el Injusto Penal. Editorial Temis, Bogotá 1992.
- 21.- SILVA SILVA, José Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México 1990.
- 22.- WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General, Traducción Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañes Pérez, Editorial Castellana y Jurídica de Chile 1993.
- 23.- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, Primera Reimpresión, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1991.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal de 1871.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal de 1929.
- 3.- Código Penal vigente para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. 1995.
- 4.- Código Penal comentado. Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl - Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa S.A., México 1980.
- 5.- Código Penal Federal, con comentarios. Marco Antonio --- Díaz de León, Editorial Porrúa, México 1994.
- 6.- Código Penal para el Estado de Jalisco, Tercera Edición, Colección Porrúa, México 1993.
- 7.- Código Penal para el Estado de Hidalgo, colección Porrúa S.A., México 1988.
- 8.- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Colección Porrúa, México 1986.
- 9.- Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Dirección de - compilación de Leyes, México.
- 10.- Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.



- 11.- Código Penal de Brasil, Francisco Muñoz Conde.
- 12.- Código Penal de España. Editorial Colex, Edición 1989.
- 13.- Código Penal de la República de Chile, Editorial Jurídica de Chile 1974.
- 14.- Código Penal de Nicaragua, Masaya, Impreso en talleres Tipográficos 1977.
- 15.- Código Penal de Perú, Segunda Edición, 1992.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 1994.
- 17.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1985.
- 18.- Ley General de Vías de Comunicación, Vigésima Tercera-Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 19.- Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.
- 20.- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Editorial Pac. S.A., 1995.
- 21.- Ley General de Salud, Editorial Porrúa, México, 1994.

## R E V I S T A S

- 1.- Alcohólicos Anónimos, Tercera Edición, Editorial Central Mexicana de Servicios, 1992.
- 2.- Conadic. (Consejo Nacional Contra las Adicciones), México 1995, Secretaría de Salud.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Bruquera. Tomo II.
- 4.- Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981.
- 5.- Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I, Segunda Edición, Porrúa-S.A., México 1993.